

Distr.
GENERAL

CRC/C/3/Add.2
28 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1992

Adición

BOLIVIA

[14 de septiembre de 1992]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 12	1
A. Contexto socioeconómico	1 - 3	1
B. Estructura política, administrativa y judicial	4 - 6	1
C. Antecedentes de la Convención	7 - 9	2
D. Metodología de trabajo	10 - 12	5

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	13 - 51	6
A. Medidas generales de aplicación	13 - 14	6
B. Definición del niño	15 - 51	7
1. Edad mínima para consultas legales y médicas	18 - 22	7
2. Fin de la educación obligatoria ..	23 - 25	8
3. Empleo parcial, pleno empleo y empleo peligroso	26 - 30	9
4. Edad mínima para el consentimiento sexual y para contraer matrimonio.	31 - 33	10
5. Reclutamiento voluntario y conscripción en las fuerzas armadas	34 - 38	10
6. Declaración ante los tribunales ..	39 - 41	12
7. Responsabilidad criminal	42 - 45	12
8. Privación de la libertad	46 - 49	13
9. Consumo de alcohol y otras sustancias	50 - 51	14
III. PRINCIPIOS GENERALES	52 - 75	15
A. La no discriminación	52 - 58	15
B. Los intereses superiores del niño	59 - 69	16
C. El derecho del niño a la vida, supervivencia y desarrollo	70 - 72	18
D. Respeto por las opiniones del niño	73	19
E. Medidas gubernamentales de difusión de la Convención de los Derechos del Niño .	74 - 75	19

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES	76 - 93	20
A. Nombre y nacionalidad	76 - 80	20
B. Preservación de la identidad	81 - 83	21
C. Libertad de expresión	84	21
D. Acceso a información apropiada	85	21
E. Libertad de pensamiento, conciencia y religión	86 - 88	22
F. Libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas	89 - 90	22
G. Protección a la privacidad	91	22
H. Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, o a castigos .	92 - 93	23
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	94 - 127	24
A. Orientación por parte de los padres ...	94 - 96	24
B. Responsabilidad de los padres	97 - 105	24
C. Separación del niño de sus padres	106 - 111	26
D. Reunificación de la familia	112	27
E. Pago de la pensión alimenticia del niño	113 - 115	27
F. Niños privados de un medio familiar ..	116 - 119	28
G. Adopción	120 - 124	29
H. Traslados ilícitos al extranjero y sin retorno	125	30

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. (<u>cont.</u>)	I. Abuso y negligencia, incluyendo recuperación física y psicológica y reintegración social	126	31
	J. Examen periódico de niños internados .	127	31
VI.	SALUD BASICA Y BIENESTAR	128 - 129	32
	A. Supervivencia y desarrollo	130 - 135	32
	B. Niños con discapacidades	136 - 145	35
	C. Salud y servicios de salud	146 - 147	38
	D. Seguridad social y servicios de cuidados infantiles e instalaciones	148 - 152	38
	E. Nivel de vida	153	40
VII.	EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES	154 - 181	41
	A. La educación, incluida la formación y orientación profesionales	154 - 176	41
	B. Los objetivos de la educación	177 - 180	45
	C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales	181	46
VIII.	MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION	182 - 209	47
	A. Los niños en situaciones de excepción .	182 - 183	47
	B. Los niños que tienen conflictos con la justicia	184 - 193	47
	C. Los niños sometidos a explotación	194 - 208	50
	D. Niños que pertenecen a una minoría o a un grupo indígena	209	54
	Lista de anexos		55

I. INTRODUCCION

A. Contexto socioeconómico

1. Bolivia, con 1.098.000 km² de superficie y con una densidad poblacional de 5,7 personas por km², se encuentra situada en el centro de América del sur. En su territorio, se distinguen tres grandes zonas ecológicas: el altiplano, los valles y los llanos. El 74,4% de la población está concentrado en el altiplano y los valles; el 25,6% en los llanos. Uno de los rasgos que diferencian a Bolivia de los demás países latinoamericanos es la presencia de una importante población indígena. Sólo un tercio de la población es exclusivamente hispanohablante, mientras que dos tercios son bilingües: además del español, se expresan en lenguas nativas; las dos más importantes son quechua y aymara. Las creencias, costumbres y tradiciones indígenas siguen vigentes, sobreponiéndose en algunos casos a los valores de la cultura occidental. La organización alrededor de un problema, la toma de decisiones por consenso, en vez de ser una "barrera cultural", facilita la participación social.

2. Los indicadores sociales (véase cuadro 1) ponen de manifiesto la actual situación del niño y la mujer en Bolivia, quienes constituyen el 50,8 y 51%, respectivamente, de la población total y son los grupos sociales más afectados porque sufren directamente las consecuencias de la crisis que, igual que a otras economías latinoamericanas, afecta al país. Esta situación está condicionada por la deuda externa y las altas tasas de interés que Bolivia debe cubrir, hecho que impide la inversión de recursos en el sector productivo. A ello se suman los bajos precios de los principales productos de exportación. Por estas razones, la deuda externa constituye una seria limitación para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, el país ha logrado algunos avances en esta materia.

3. Para enfrentar la situación descrita, a partir de 1985 se adoptaron medidas de ajuste estructural, en procura de lograr la estabilidad económica, hecho que significa un alto costo social que afecta, principalmente, a los sectores de bajos ingresos. Estos hechos, pese a los esfuerzos realizados, siguen configurando una situación crítica, que se expresa a través de los indicadores de salud, educación, etc., que se irán presentando en el desarrollo del informe.

B. Estructura política, administrativa y judicial

4. El artículo 1 de la Constitución política del Estado establece que Bolivia es una República unitaria y adopta para su Gobierno la forma democrática representativa; la soberanía reside en el pueblo y su ejercicio está delegado a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El poder legislativo está a cargo del Congreso Nacional, constituido por las Cámaras de Senadores y Diputados; el poder ejecutivo lo ejercen el Presidente de la República y sus Ministros. El poder judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia con sede en Sucre, las Cortes Distritales, con asiento en cada capital de departamento y jurisdicción también en cada departamento; los jueces de partido en lo penal, civil y familiar, los jueces instructores en materia penal, civil y familiar y, finalmente, los jueces de mínima cuantía. También son tribunales con jurisdicción y competencia la Corte Nacional de

Trabajo y los Juzgados de Trabajo, Corte Nacional de Minería, Tribunal Fiscal y Consejo Nacional de Reforma Agraria, organismos que administran justicia dentro del campo que les señala la ley.

5. Los menores de edad están protegidos por las disposiciones del Código del Menor (véase anexo 1), instrumento que concuerda con algunas disposiciones del Código de Familia. Sin embargo, es necesario aclarar que el Código del Menor se refiere casi en su totalidad al menor de conducta irregular o en conflicto, aspecto que fue modificado por el proyecto de Código del Menor (véase anexo 2) que se encuentra pendiente de sanción en el Congreso Nacional. Dicho proyecto legisla globalmente sobre el menor, sin efectuar discriminación alguna, siguiendo los lineamientos de la Convención.

6. El ordenamiento legal del país tiene como base la Constitución política del Estado. Siguen, en orden jerárquico, las leyes de la República, los decretos supremos, resoluciones supremas, resoluciones ministeriales y disposiciones menores dictadas para cada caso concreto. Por consiguiente, en materia de menores, la norma que tiene preeminencia sobre las demás es la Constitución política del Estado y, a continuación, en orden jerárquico, los Códigos del Menor, de Familia y Penal, y reglamentos y disposiciones administrativas.

C. Antecedentes de la Convención

7. Cuatro años antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la Declaración de los Derechos del Niños (20 de noviembre de 1959), en Bolivia se promulgaba la Declaración de los Derechos del Niño Boliviano, a través del Decreto Supremo N° 04017, del 12 de abril de 1955, fecha que, además, se instituía como el Día de los Derechos del Niño Boliviano. Esos derechos, que significaron, indudablemente, un avance importante en la atención y protección a la infancia, no se llevaron a la práctica sino hace algunos años, por deficiencias en la política social del país y la poca profundidad en el conocimiento de la problemática.

8. La política social fue planteada en Bolivia a lo largo de la historia de manera sectorial y aislada de la política económica; ello puso en evidencia la ausencia de una visión totalizadora de la problemática social; en consecuencia, era imposible su adecuado tratamiento. Debido a esta defectuosa concepción, no se desarrollaron las necesarias prioridades, como tampoco acciones planificadas y coordinadas que permitieran una racional utilización de los recursos, siempre insuficientes en relación a la magnitud de los problemas y necesidades.

9. Sin embargo, en la década de los 70, se puso énfasis en la educación, principalmente en la construcción de infraestructura física destinada a la educación formal. En los años 80, se dispensó mayor atención a la salud a partir de acciones masivas de inmunización y otras orientadas a la atención primaria, con participación comunitaria.

Cuadro 1
Indicadores sociales

1.	Indicadores demográficos		
	Población total		6 344 396 <u>1/</u>
	Población de menores (10 a 19 años)		1 654 800 <u>2/</u>
	Población escolar (5 a 10 años)		945 800 <u>2/</u>
	Población de menores de 5 años		972 000 <u>2/</u>
	Distribución de la población		
	Urbana	58%	
	Rural	42% <u>1/</u>	
2.	Indicadores de saneamiento básico <u>3/</u>		
	Población con acceso de agua potable		
	Urbana	77%	
	Rural	27%	
	Población con acceso a saneamiento adecuado		
	Urbana	36,8%	
	Rural	9,8%	
3.	Indicadores de nutrición <u>3/</u>		
	Porcentaje de amamantamiento		
	Niños entre 0 y 2 meses	92%	
	Niños entre 4 y 5 meses	83,6%	
	Niños entre 10 y 11 meses	77,19%	
	Tiempo promedio de amamantamiento:		17 meses
	Porcentaje de bebés con bajo peso al nacer	15%	
	Número de bebés con bajo peso al nacer		32 000
	Porcentaje de malnutrición:		
	Peso por edad, niños entre 3 y 36 meses		
	Leve	31,4%	
	Moderado	10,7%	
	Grave	2,6%	

Cuadro 1 (conclusión)

Desnutrición por talla y edad		
Leve	29%	
Moderado	23,5%	
Grave	14,8%	
Prevalencia por bocio endémico		
1982	62%	
1989	20,9%	
4. Indicadores de educación <u>3/</u>		
Tasas brutas de matriculación primaria		
Rurales	65%	
Urbanas	110%	
Masculinas	93%	
Femeninas	81%	
TOTAL	87%	
Número de niños privados de asistir a la escuela (de los cuales el 88% corresponde al área rural)		471 000
Alfabetización		
Masculina	85%	
Femenina	71%	
5. Indicadores económicos <u>3/</u>		
Tasa anual de crecimiento del PBN en 1991	4,1%	
Inflación en 1991	21%	
6. Indicadores de vivienda <u>1/</u>		
Crecimiento de número de viviendas		
De 1976 a 1992	50%	
Número de viviendas para 1992		1 655 271

1/ Datos preliminares del Censo Nacional 1992.

2/ Datos de 1988.

3/ Análisis de la situación de niños y mujeres en Bolivia, UNICEF-1992.

D. Metodología de trabajo

10. Bolivia fue el octavo país del mundo que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Decreto-ley N° 1152, del 14 de mayo de 1990. Este compromiso obliga al país a presentar un informe inicial al Comité de los Derechos del Niño, sobre la implementación de la Convención. El Estado, a través del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, y de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, dependiente de la Presidencia de la República, junto a entidades gubernamentales, no gubernamentales, el poder judicial, la policía nacional y otras, asume la responsabilidad de elaborar el mencionado informe.

11. Para el análisis y reflexión sobre las medidas, progresos y dificultades encontrados, las organizaciones de gobierno responsables convocaron a participar en esta tarea a más de 20 organizaciones pertenecientes al Estado, Iglesia y organizaciones no gubernamentales. A continuación se da la lista de los más importantes participantes en la elaboración del informe: Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social; Ministerio de Previsión Social y Salud Pública; Ministerio de Educación y Cultura; UDAPSO; Ministerio de Informaciones; Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Policía Nacional; Dirección Nacional del Uso Indebido de Drogas; Corte Suprema de Justicia; Corte Superior de Distrito; Comisión del Menor del Honorable Senado Nacional; Coordinadora Nacional del Trabajo con Niños y Adolescentes; Organización Panamericana de Salud y Organización Mundial de la Salud; y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Se tomaron también en cuenta las secciones establecidas en las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes (CRC/C/5) y las áreas de acción de las organizaciones. De este modo, se conformaron siete grupos de trabajo a los cuales se les asignó un período determinado, a fin de que pudieran revisar documentos, efectuar consultas y realizar debates que ayudaran a obtener información relevante sobre el tema para, posteriormente, integrar los datos requeridos. Las organizaciones no gubernamentales, integradas en las coordinadoras nacional y regionales, aportaron al informe los resultados de los debates realizados con los diferentes grupos de la sociedad civil sobre el tema.

12. La revisión y elaboración del documento final del informe fue trabajado por una comisión interinstitucional que surgió de los mismos grupos de trabajo. El procedimiento que se siguió en la redacción del documento fue la revisión de las medidas legislativas, judiciales y administrativas vigentes en el país, que benefician al niño; su aplicabilidad y cumplimiento, las modificaciones introducidas en cumplimiento de la Convención y la situación actual, reflejando las circunstancias, dificultades y logros encontrados en su ejecución.

II. IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A. Medidas generales de aplicación

Artículo 4 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención

13. Las medidas adoptadas para armonizar la legislación y las políticas en Bolivia, con las disposiciones de la Convención, son:

- a) la Estrategia Social Boliviana, respaldada por D. S. N° 22904, del 1° de noviembre de 1991, (véase anexo 3), cuyo propósito fundamental es la lucha contra la pobreza, tomando en cuenta tres grupos con objetivos prioritarios: el sector agrícola tradicional; el sector informal urbano y los grupos vulnerables (niños y mujeres);
- b) el Plan Decenal de Acción para los Niños y la Mujer (véase anexo 4) que busca hacer operable la estrategia social boliviana en planes y acciones concretos dirigidos a cumplir con las metas propuestas en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia;
- c) el proyecto de ley sobre la nueva estructura del poder judicial, presentado al honorable Congreso Nacional, para su aprobación, incorpora a todos los tribunales especiales dentro de la estructura del poder judicial (Juzgados de menores, juzgados de familia, juzgados de trabajo, juzgados en materia tributaria, etc.) respaldando de esta manera el cumplimiento de la Convención.

14. Como mecanismos destinados a coordinar las políticas referidas a los niños y vigilar la aplicación de la Convención, se han organizado, con participación internacional e interinstitucional, los siguientes comités:

- a) Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional de apoyo a las acciones de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social en la defensa y difusión de los derechos del niño;
- b) Comités de Defensa de los Derechos del Niño, de alcance nacional y organizado inicialmente a nivel de comunidades educativas, con proyección al trabajo con organizaciones de base;
- c) Comisión Intersectorial del Plan Decenal de Acción para los Niños y la Mujer;
- d) Subcomisión del Plan Nacional de Supervivencia, Desarrollo Infantil y Salud Materna (véase anexo 5);
- e) Comisiones del Menor del honorable Congreso Nacional, en las Cámaras de Diputados y Senadores;
- f) Agencias de cooperación internacional: Comisión Interagencial UNICEF, OPS/OMS, UNFPA, PMA y USAID;
- g) Comité de Coordinación de Inversiones BID, BM y FIS.

B. Definición del niño

Artículo 1 de la Convención

15. La legislación boliviana, específicamente en la Constitución política del Estado (art. 41), el Código Civil (arts. 4 y 5, inc. 1)), el Código de Familia (art. 249) y el Código del Menor vigente (art. 1), considera menor de edad (niño) a toda persona natural comprendida entre 0 y 21 años de edad. Sin embargo, la Constitución señala, con carácter de excepción, que la mayoría de edad la adquieren también las personas que contraen matrimonio a los 18 años.

16. En nuestra economía jurídica, se utiliza el concepto "menor" en lugar del concepto "niño". La naturaleza de ambos conceptos ha sido ampliamente debatido en el país, entre la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, entidad estatal cabeza de sector, el honorable Senado Nacional y las organizaciones no gubernamentales aglutinadas en la Coordinadora Nacional del Trabajo con Niños y Adolescentes. Los partidarios de reemplazar el concepto "menor" por el de "niño y adolescente" se basan en que el primero está cargado de una ideología discriminatoria y que ha sido postulada desde la perspectiva doctrinaria de la situación irregular, aplicable sólo a aquellos menores que sufren las consecuencias de un injusto orden socioeconómico. Quienes plantean que se mantenga el concepto "menor" indican que se le debe dar un nuevo contenido y que su utilización es más generalizante, porque esa etapa del desarrollo humano no se reduce a la niñez y la adolescencia. Tanto en la entidad estatal, como en la Coordinadora de organismos no gubernamentales, ambos puntos de vista tienen adeptos.

17. Como resultado de este debate, y por tratarse de un instrumento legal, el proyecto del Código del Menor, aprobado en primera instancia en el Honorable Congreso Nacional, utiliza el concepto "menor" porque generaliza las diferentes etapas biosicológicas de la población a la que va dirigido y por su compatibilidad con otros cuerpos legales; sin embargo, se ha establecido también que es necesario realizar una amplia labor de educación colectiva que posibilite una nueva concepción del término "menor".

1. Edad mínima para consultas legales y médicas

18. Las consultas legales sin el consentimiento de los padres, para iniciar procesos judiciales, no pueden realizarse sino a partir de los 21 años, alcanzada la mayoría de edad. Los menores de 21 años pueden realizar consultas legales, a nivel de asesoramiento, en los Tribunales Tutelares de Menores y las Direcciones Regionales del Menor, entidades estatales que, amparadas en el Código del Menor en vigencia, se constituyen en parte civil en casos en que se vulneren los derechos de la minoridad. Estas entidades son de carácter administrativo y sus decisiones no causan estado, debiendo seguir proceso en instancias del poder judicial en aquellos casos que revistan atentado a los derechos del niño; en situaciones que revistan menor gravedad, los organismos citados resuelven los problemas planteados previa investigación y evaluación técnica biosicosocial particularizada.

19. Además de los organismos citados, se cuenta con las Fiscalías del Menor, dependientes del Ministerio del Interior, Migración y Justicia, que están facultadas para seguir los procesos judiciales en las diferentes instancias

del poder judicial en materia familiar, civil y penal. Las instituciones no gubernamentales también atienden consultas sobre problemas de menores, a través de consultorios jurídicosociales.

20. Con mayor frecuencia las consultas jurídicas son realizadas por los padres o apoderados legales de los menores y sólo en casos excepcionales por los propios menores; es el caso, por ejemplo, de los menores trabajadores y de la calle, que recurren directamente o a través de los técnicos de proyectos dirigidos a su problemática, a las instancias estatales de protección que atienden problemas específicos o canalizan las demandas a los estrados judiciales, si es necesario.

21. Cabe aclarar que la población del área urbana es la que recurre con mayor frecuencia a las instituciones de apoyo jurídico y a los estrados judiciales, y en menor proporción la población rural. Esta situación se debe a factores socioculturales y económicos de carácter estructural, propios del bajo nivel de desarrollo del país.

22. En materia de consultas médicas, el Código de Salud no señala ninguna referencia respecto a la edad mínima que debe tener un menor para hacer una consulta médica sin consentimiento de sus padres. En la práctica, existe flexibilidad para atender a menores que no estén acompañados de sus padres, excepto para atenciones ginecológicas para las cuales se pone en vigencia la edad señalada por la ley (21 y 18 años para las mujeres casadas).

2. Fin de la educación obligatoria

Artículo 28, párrafo 1 a) de la Convención

23. La Constitución política del Estado señala: "La educación es la más alta función del Estado" (título IV, art. 177) y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario, es obligatoria. Concuerda con los artículos 7, inciso e), que dice: "Toda persona tiene derecho a recibir instrucción y adquirir cultura"; 199: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación", y 205, inciso 5: "Son atribuciones de los alcaldes el impulsar la cultura popular".

La Constitución, en su artículo 184, dispone que la educación fiscal y privada en los ciclos preescolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el Ministerio del ramo, y de acuerdo al Código de Educación.

24. Por su parte, el Código de la Educación, en el título I, artículo 1, dice: "La educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales: 1. Es suprema función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar; 2. Es universal, gratuita y obligatoria, porque son postulados democráticos básicos y porque el individuo, por el hecho de nacer, tiene

derecho a igualdad de oportunidades y a la cultura". Así va sustentando, a través de otros diez incisos del mismo artículo, el derecho que tiene el niño a la educación. El artículo 2 del mismo Código señala los fines de la educación nacional. El inciso 1 dice: "Formar integralmente al hombre boliviano, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad"; argumenta otros aspectos en los ocho incisos siguientes.

25. El Código del Menor en vigencia, en su capítulo único, artículo 2, señala: "El Estado protege la salud física, mental y moral de la infancia y defiende los derechos del niño al hogar y la educación". Exige de los menores el cumplimiento de sus deberes fundamentales. El proyecto de Código del Menor, (en proceso de aprobación) explicita más el derecho del niño a la educación, en su artículo 122, inc. 1 y 2: (Deber del Estado). "El Estado tiene el deber de asegurar al menor: 1. Enseñanza básica obligatoria y gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando la escolarización de los menores, especialmente en el área rural; 2. Progresiva extensión de la obligatoriedad a la enseñanza media".

3. Empleo parcial, pleno empleo y empleo peligroso

26. La Convención establece, en su artículo 32, inciso 2: que los Estados Partes fijarán una edad o edades mínimas para trabajar. La Ley general del trabajo, en su artículo 58, y el Código del Menor, en su artículo 66, fijan como edad mínima para el empleo los 14 años cumplidos. Señala este último instrumento que, para contratar sus servicios, el menor debe acreditar haber vencido el ciclo básico. La contratación, según el Código del Menor, debe realizarse mediante documento escrito, aprobado por el Director Regional del Menor, quien autorizará el trabajo siempre que éste "sea compatible con su desarrollo físico, psíquico y sus aptitudes naturales, y cuando el trabajo del menor sea indispensable para el sustento suyo, de sus progenitores o personas de quienes depende".

27. El mismo Código, en su artículo 80 establece la jornada máxima de trabajo en 7 horas diarias, de lunes a viernes, y 5 horas los días sábados, o sea, 40 horas semanales para los menores autorizados a trabajar, en concordancia con la Ley General del Trabajo. Asimismo, señala: "La jornada de trabajo se dividirá en dos períodos de tres horas y treinta minutos cada una, y un descanso intermedio de dos horas". El artículo 81 establece: "El menor trabajador tendrá descanso dominical incompensable con remuneración". El artículo 82 establece el goce de vacaciones después de un año ininterrumpido de servicios, por 20 días hábiles remunerados.

28. Prohíbe el trabajo nocturno de menores, considerando tal "... el comprendido entre las dieciocho horas y las siete de la mañana del día siguiente". Sobre empleos peligrosos, el Código del Menor contiene un capítulo relativo a "trabajos prohibidos" (arts. 76 a 79) en el que distingue varios tipos de trabajo, conforme a prescripciones de la Organización Internacional del Trabajo agrupados en tres categorías: trabajos peligrosos, trabajos de peligro moral y trabajos insalubres.

29. Si bien la legislación sobre el trabajo de menores en Bolivia es una de las más avanzadas del continente, la crítica situación socioeconómica del país y la ausencia de mecanismos de control, determinan que esas normas no se cumplan. La realidad ha sobrepasado los límites previstos por la ley, lo que se evidencia en la incorporación de aproximadamente 280.000 menores al mercado de trabajo, en las ciudades y el área rural, quienes en una significativa proporción son menores de catorce años y trabajan en las calles, pequeños talleres y en labores agrícolas; obviamente, en la mayoría de casos sin la autorización prevista por el Código del Menor y en condiciones que afectan a su desarrollo psicosocial y físico.

30. En respuesta a esta situación, el proyecto de Código del Menor establece la protección integral del menor trabajador, señalando como edad mínima para trabajar los 14 años; sin embargo, señala mecanismos de protección a niños mayores de ocho años, en tanto "... su situación económica familiar así lo exija y el Estado no tenga la capacidad ni posibilidad de otorgar a éstos y sus familiares las condiciones materiales necesarias para su pleno desarrollo integral; vivienda, alimentación, educación, salud, formación integral...".

4. Edad mínima para el consentimiento sexual y para contraer matrimonio

31. El Código de Familia, promulgado en 1976, estipula requisitos para contraer matrimonio, entre ellos, la edad es el principal. La edad fijada en esta legislación es de 16 años cumplidos, para el varón, y 14 para la mujer, antes de los cuales no es válido el matrimonio (art. 44, Código de Familia). Aunque en el mismo artículo se reconoce que el juez puede conceder dispensa de edad "por causas graves y justificadas". El matrimonio contraído por uno o ambos cónyuges antes de la edad fijada por el artículo antes mencionado no puede ser impugnado si ha transcurrido un mes de convivencia o existe un hijo.

32. Respecto a la edad mínima para el consentimiento sexual, no existen normas específicas; sin embargo, de lo expuesto respecto al matrimonio, se puede deducir que la edad mínima para el consentimiento sexual es de 14 años para la mujer y 16 años para el varón.

33. El Código Penal impone para los delitos de violación, estupro y abuso deshonesto penas mayores y aquellas personas que atenten contra las "buenas costumbres" haciendo un corte que agrava su situación, si el delito se comete contra "persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad" y "fuere menor de 17 años". Si bien la edad se refiere a un proceso biológico, como es la pubertad, plantea una definición ambigua sobre la edad mínima para el consentimiento sexual que se podría deducir está estipulada para los 16 años.

5. Reclutamiento voluntario y conscripción en las fuerzas armadas

34. La Constitución política del Estado, en su artículo 8, inciso f), señala que toda persona tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación. Este precepto es concordante con el artículo 213 de la misma Constitución, que

dice: "Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley". El Decreto-ley N° 13907, del 27 de agosto de 1976, establece los 18 años como edad para la conscripción militar, por el término de un año bajo banderas.

35. Del análisis de los instrumentos jurídicos mencionados, se llega a la conclusión de que no existe el reclutamiento voluntario, sino el servicio militar obligatorio, que debe cumplirse por el período de un año, aplicable sólo a los varones. Durante su permanencia en el ejército, los jóvenes conscriptos reciben instrucción militar y formación cívica, complementadas con trabajos en beneficio de la comunidad. Se puede postergar el cumplimiento del servicio militar, lo cual no exime de esta responsabilidad; su límite comprende los 30 años de edad.

36. Al presente, la conscripción sólo alcanza los jóvenes de los estratos sociales populares y campesinos, debido a connotaciones socioculturales, como el hecho de que, con el servicio militar, adquieren derechos civiles y el reconocimiento de su medio social. En el estrato campesino, el haber prestado el servicio militar otorga prestigio social. Los estratos sociales medios y altos no le dan importancia al servicio militar, acuden a procedimientos legales e ilegales para obtener la libreta del servicio militar, debido a que este documento es exigido a los varones en todo trámite e instituciones del territorio nacional. Según experiencias de los jóvenes, sobre todo campesinos, es muy poco lo que aprenden en materia castrense, las tareas que cumplen están relacionadas con la agricultura, aprendizaje de oficios y servicios personales.

37. Además del servicio militar obligatorio, existe una opción denominada Organización Social de Caminos de Acceso Rural, que ofrece a los jóvenes la alternativa de adscribirse a la construcción de caminos en el área rural, por un año, al cabo del cual, por un convenio existente con el Ministerio de Defensa Nacional, reciben su libreta de servicio militar.

38. La Secretaria General de la Juventud, en una propuesta elevada a las fuerzas armadas, plantea el servicio social alternativo al servicio militar obligatorio, que en sus partes salientes dice:

"La implementación del servicio social alternativo al servicio militar es una demanda legítima de los jóvenes bolivianos, porque en forma anual, más de 100.000 jóvenes de ambos sexos se encuentran en edad de conscripción militar y nuestras fuerzas armadas reciben sólo a 25.000 varones en sus filas, y de ellos un 80% vienen del área rural.

Con este mecanismo, se permitiría que todos los jóvenes en una etapa importante de su vida, asuman importantes tareas de apoyo y servicios, de acuerdo a su capacidad, como actores fundamentales de la alfabetización, la salud, en hospitales, orfanatos, asilos y como mano de obra en la construcción de caminos e infraestructura básica, pudiendo coordinarse todas estas tareas entre las fuerzas armadas de la nación y las instituciones que tuvieran capacidad para participar en este esfuerzo."

Cabe hacer notar que, con esta forma de servicio, no quedaría excluida la instrucción militar, que estaría sujeta a una programación básica especial. Actualmente, las fuerzas armadas inician el plan del servicio social alternativo para ambos sexos, como experiencia piloto, y a partir de ello se normará para su aplicación a nivel nacional.

6. Declaración ante los tribunales

39. Las edades mínimas para ejercer determinados actos guardan relación con la capacidad de ejercicio o de obrar de las personas. Esta capacidad está reservada a quienes han adquirido la mayoría de edad, con las excepciones previstas por ley (matrimonio, emancipación), precepto contenido en el artículo 4 del Código Civil: "Los menores de edad están impedidos de comparecer en juicio, menos prestar testimonio voluntariamente; empero, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, con las excepciones establecidas por la ley", lo que significa que una persona menor de 14 años no puede dar testimonio dentro de un proceso judicial.

40. El Código del Menor en vigencia, en su artículo 117, previene: "... las declaraciones que deba prestar en el proceso un menor de dieciséis años, como sujeto activo o pasivo, las prestará única y exclusivamente ante el Tribunal Tutelar de menores, sin la concurrencia del Fiscal, abogados o partes interesadas"., lo que demuestra también que los menores de 16 años sólo pueden prestar testimonio dentro de los procesos judiciales en la vía informativa, ante el Tribunal Tutelar de Menores y con la reserva consiguiente, sin la intervención del ministerio público, abogados y parte interesadas. Nada se dice de la voluntariedad en la prestación de la información.

41. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que los menores no pueden prestar testimonio en los procesos judiciales voluntariamente, sino como lo disponen los preceptos legales citados.

7. Responsabilidad criminal

42. El artículo 58 del Código del Menor señala que "en ningún caso los menores (de 12 años y mayores de 16)... podrán ser custodiados por personal armado, ni se les impondrán castigos corporales de ninguna naturaleza..." Por mandato del artículo 59 del mismo Código, "Es prohibido el juzgamiento público de menores, así como la publicación de informaciones orales, grabadas, gráficas o escritas de los hechos en que hayan intervenido..." En ambos artículos están estipuladas sanciones para los que infringieren lo previsto en dichos artículos. Estos preceptos también se hallan descritos en el proyecto de Código del Menor, en el cual se propone la creación de los juzgados tutelares del menor, instancias que contarán con la participación de equipos interdisciplinarios para asesoramiento del juez y se encargarán de todos los aspectos relativos a la administración de justicia juvenil. Con la creación de esos juzgados, serán superadas las actuales limitaciones que enfrentan los tribunales tutelares del menor que son instancias de carácter administrativo, igual que las direcciones regionales del menor, cuyo criterio en ocasiones no es tomado en cuenta por los juzgados en materia penal.

43. El Código Penal en su capítulo referente a las reglas de aplicación de la ley penal, en el artículo 5 determina que sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fuesen mayores de 16 años; este precepto concuerda con el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal que expresamente señala: "Considérase imputado a toda persona física, mayor de dieciséis años...". Esas normas ilustran de manera determinante que la responsabilidad criminal, llámese imputabilidad, se le atribuye a una persona mayor de 16 años.

44. El artículo 113 del Código del Menor en vigencia establece que los menores de 16 años son inimputables absolutos en materia penal y a continuación el artículo 114 del mismo cuerpo de leyes regla que todo menor de 16 años infractor, contraventor o en falta es considerado como de conducta irregular, pero tampoco estos preceptos hablan de responsabilidad criminal.

45. En el proyecto de Código del Menor, se amplía la edad de la inimputabilidad a los 18 años (art. 181), siguiendo modernas concepciones del derecho penal y la legislación de menores de otros países; este criterio, sustentado en el proyecto, servirá de base para una modificación del Código Penal y su procedimiento, lo que irá en beneficio de los menores infractores, contribuyendo a que se supere esa falta de protección existente al presente para las personas comprendidas entre los 16 y 21 años. El mismo proyecto en su artículo 182 regula la protección de que gozarán los menores comprendidos entre los 18 y 21 años cuando estén sometidos a la acción de la justicia ordinaria.

8. Privación de la libertad

46. Toda persona que comete un delito siendo mayor de 16 años es considerada imputable y merece la sanción respectiva, empero el tratamiento que da la ley a los menores cuando éstos son condenados a penas privativas de libertad es diferente del que se da a las personas mayores; este tratamiento diferente se encuentra en la Ley de ejecución de penas que, en su artículo 8, al enumerar los establecimientos penitenciarios, señala como uno de ellos a los "institutos para menores de 21 años", en los que, según el artículo 9 de la misma ley deberá desarrollarse un proceso psicosocial del interno, instrucción, educación, trabajo y aprendizaje de un oficio.

47. El artículo 27 del Código Penal establece como penas privativas de libertad el presidio y la reclusión. El presidio se aplica a delitos que revisten mayor gravedad y determina que tendrá una duración de 1 a 30 años. En cambio, la reclusión se aplica a los delitos de menor gravedad y su duración será de 1 mes a 8 años. El anterior precepto concuerda con los artículos 48 y 50 del mismo Código. El artículo 37 del Código Penal dispone que los jueces, al fijar la pena, deberán atender "la personalidad del autor", lo que significa que el tratamiento no puede ser igual para todos y en ese aspecto se debe considerar la edad del menor que hubiese cometido un delito siendo imputable; entonces, como lo determina la Ley de ejecución de penas, el menor infractor no debe ser recluido en un establecimiento destinado a mayores.

48. Al respecto, el artículo 57 del Código del Menor regla que cuando sea necesaria la privación de libertad de un menor de 21 años y mayor de 16, debe cumplir su pena en pabellones especiales en los establecimientos penitenciarios, con separación absoluta de reclusos adultos. Esto no ocurre en la práctica, debido a limitaciones, principalmente económicas.

49. El artículo 187 del proyecto de Código del Menor señala escuetamente que "ningún menor será privado de su libertad sin el debido trámite legal". Finalmente, este mismo instrumento, en su sección V, capítulo V, título II del libro segundo, fija normas de internación de menores infractores, entre las cuales destacan medidas protectoras y de carácter psicopedagógico, sin mencionar, como no podía ser de otra manera, la privación de libertad con presidio o reclusión.

9. Consumo de alcohol y otras sustancias

50. De acuerdo con el artículo 119, incisos c) y d) del Código del Menor en vigencia, todo menor de 16 años incurre en falta o contravención cuando concurre a locales de expendio y consume bebidas alcohólicas; tiene, trafica o usa drogas peligrosas, sustancias alucinógenas o estupefacientes. Cuando comete estas faltas o contravenciones, es considerado como de "conducta irregular o aguda", debiendo recibir del Tribunal Tutela de Menores el tratamiento que el caso aconseje. La Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, en coherencia con la norma antes citada, establece que los consumidores menores de 16 años serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores que "determinará obligatoriamente las medidas que se tomarán para su rehabilitación", tarea en la que cooperarán sus padres o responsables.

51. El proyecto de Código del Menor señala, en su artículo 163, entre las disposiciones relativas a la prevención, la prohibición de la venta a menores de bebidas alcohólicas, "fármacos y otros productos cuyos componentes constituyan un peligro o puedan causar dependencia física o psíquica"; en la parte procedimental señala sanciones para quienes transgredan dichas normas.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación

Artículo 2 de la Convención

52. La Constitución política del Estado, en su artículo 6 señala: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera". Esta disposición guarda relación con el artículo 7 de la misma Carta Magna, que establece los derechos fundamentales de las personas.

53. Lo anterior significa que los menores no pueden ser discriminados, que están protegidos por la ley. Sin embargo, es necesario un breve análisis de ese principio, porque en los hechos, algunos actos sólo están reservados a las personas mayores de edad y, de algún modo, los menores se hallan en desventaja, porque dada su minoridad no pueden gozar plenamente de sus derechos. Por ejemplo, el artículo 3 del Código de Familia, cuando se refiere a la igualdad jurídica de los miembros de la familia, de manera indirecta da una idea discriminatoria al señalar: "... dentro de las jerarquías que impone la organización familiar...", esto ha dado lugar a que los padres por el llamado "principio de autoridad", puedan, si cabe el término, disponer de sus hijos menores de edad, imponiéndoles normas y conductas, sin respetar su personalidad y sus derechos a opinar y hasta a disentir con los criterios de sus padres. La igualdad de derechos de los hijos, sin distinción de origen está consagrada en el artículo 173 del Código de Familia.

54. Al referirnos a la "no discriminación", citemos lo establecido en el artículo 176 del Código de Familia, que suprime la clasificación de antigua data de hijos legítimos, naturales y naturales reconocidos que se estilaba en las inscripciones de nacimiento y en los propios certificados, lo que daba lugar a una discriminación odiosa e injusta. Ante la ley, todos los hijos gozan de los mismos derechos, sin distinción alguna. El menor no se halla discriminado jurídicamente, goza de los mismos derechos que reconoce la ley a todos los habitantes de la República, con las restricciones también previstas por la propia ley; empero, en el aspecto social y cultural, la situación se plantea de manera diferente.

55. Los derechos del niño a participar, de manera libre y completa, en la vida de sus comunidades, están generalmente respetados en el contexto actual de la democracia, pero muchos niños indígenas todavía son discriminados y su participación en la sociedad requiere de atención especial. El artículo 30 de la Convención establece que estos niños tienen el derecho a disfrutar su propia cultura y de practicar su religión e idioma. El sistema educativo ha constituido una barrera para esto, ya que tradicionalmente se ha usado el español como la lengua oficial de la educación, incluso para el gran número de niños cuya lengua materna es el aymara, quechua o guaraní. El Ministerio de Educación, con el apoyo del UNICEF, está en la fase piloto de un proyecto de educación primaria intercultural y multilingüe, que permitirá a esos niños

aprender en su lengua autóctona, así como también en español. Es un proyecto que tiende a poner en práctica los derechos de los niños. En este análisis no se tratan en profundidad los derechos de participación: hablando en general y con excepciones específicas como en el caso de la educación indígena, estos derechos son más importantes para los niños mayores que para los más pequeños, grupo en el cual se concentra este estudio. Por otra parte, constituye un avance importante la reciente propuesta boliviana presentada en la Cumbre Iberoamericana, de creación del Fondo de Desarrollo Indígena de América Latina y el Caribe.

56. En el caso de la niña y mujer, la discriminación se manifiesta desde el núcleo familiar en el proceso de socialización que le va señalando papeles específicos: ocupaciones domésticas tradicionales, función reproductora, y en el ámbito laboral se encuentra relegada a empleos mal remunerados. Las oportunidades de trabajo y acceso a la formación son diferenciados, evidenciándose claramente la discriminación de género.

57. Otra forma de discriminación de la niñez se manifiesta con la existencia de un grupo considerable de menores que han hecho de la calle su espacio de vida. En el caso de los niños discapacitados, la discriminación comienza en el hogar, donde en muchos casos los padres ocultan la situación del niño y dificultan un tratamiento médico especializado, limitando su desarrollo integral. Su inserción en la educación formal es casi nula porque el sistema no ofrece condiciones adecuadas a su situación.

58. A partir de la identificación de estas dificultades, el Estado se ha propuesto trabajar sobre los diferentes temas, a través de la formulación del Plan Decenal para la Infancia y la Mujer, el proyecto de Código del Menor, el proyecto de Código de Seguridad Social y la nueva reforma educativa.

B. Los intereses superiores del niño

Artículo 3 de la Convención

59. El Código del Menor vigente (arts. 1 y 2) establece:

"Este Código regula el ejercicio, goce y garantías de los derechos del menor en el territorio de Bolivia (artículo 195 de la Constitución política del Estado, artículo 173 del Código de Familia). Instituye los servicios y establecimientos estatales encargados de asistir, amparar y prevenir la salud física, mental y moral, así como el desarrollo espiritual, cultural y social del menor.

El Estado protege la salud física, mental y moral de la infancia y defiende los derechos del niño al hogar y la educación. Exige de los menores el cumplimiento de los deberes fundamentales (artículos 6 y 7 de la Constitución política del Estado)."

60. Asimismo, el proyecto de Código del Menor, en sus artículos 5, 7 y 8, privilegia el interés superior del niño, como obligación del Estado, la familia y la sociedad, en conjunto.

61. A partir de la ratificación por parte de Bolivia de la Convención de los Derechos del Niño, el Gobierno ha adoptado medidas de atención y protección a la niñez, particularmente de los sectores en situación de pobreza crítica.

62. Actualmente existen cuatro documentos importantes, formulados en la gestión de 1989-1992, en los que se considera primordialmente el interés superior del niño, en un enfoque integral. Ellos son:

- a) La Estrategia Social Boliviana;
- b) El Plan sobre Supervivencia-Desarrollo Infantil y Salud Materna;
- c) El Plan Decenal de Acción para la Niñez y la Mujer, que contempla las áreas de salud, educación, saneamiento básico y atención integral a niños en circunstancias especialmente difíciles: niños institucionalizados, niños de la calle, niños trabajadores, niños discapacitados y niños campesinos;
- d) En el ámbito legal: el proyecto de Código del Menor.

Otro aporte importante es el análisis de la situación de menores en circunstancias especialmente difíciles.

63. Entre las instituciones gubernamentales del área social, se encuentra la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, creada por D. S. N° 09922, de septiembre de 1971, como entidad cabeza de sector en cuanto a protección y atención al niño y la familia. Esta institución, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y la legislación boliviana, tomando en cuenta las particularidades de nuestra realidad social y la propia caracterización de la problemática del niño, ha organizado sus acciones con un cambio de enfoque que permite revertir el trabajo asistencial así como la institucionalización de menores, promoviendo la formación integral, la educación participativa, el trabajo con la familia y la comunidad, la coordinación interinstitucional y la capacitación permanente de los recursos humanos institucionales. Dicho enfoque se ha concretado a través de la formulación de políticas, planes y programas que establecen dos líneas de trabajo: la prevención y la atención directa, la primera, orientada a evitar el incremento de menores en circunstancias especialmente difíciles; la segunda, dirigida a lograr el desarrollo integral de los menores. Ambas líneas se facilitan con la coordinación interinstitucional y la participación organizada de la sociedad civil en la búsqueda de alternativas de acción.

64. En la línea de atención directa, es necesario destacar que, para niños abandonados y huérfanos, se está implementando en el área urbana y provincial, el Programa de atención integral al menor a través de 61 centros de formación integral, con una cobertura de atención a 3.857 niños. El programa orienta su trabajo en un enfoque de apertura y humanización institucional, con el propósito de lograr las mejores condiciones posibles para su inserción social y laboral. Para el trabajo con niños discapacitados se ejecuta el Programa nacional de atención al menor con discapacidades, a través de cinco centros de educación especial, ubicados en las ciudades de La Paz y Oruro, con una

cobertura de atención a 190 niños. Para menores trabajadores y de la calle, se implementan en ocho capitales de departamento programas abiertos que brindan apoyo socioeducativo y psicopedagógico; servicios de salud y capacitación a través del Programa de atención al menor en la comunidad, que atiende a 4.600 niños.

65. En la línea de prevención, se ejecutan acciones dirigidas a fortalecer la unidad familiar mediante el Programa integral de atención a la familia y los proyectos comunicación, información y movilización social, con grupos institucionales y barriales, así como los proyectos coordinación interinstitucional y comités de defensa de los derechos del niño.

66. Con el propósito de brindar atención alimentaria, estimulación temprana, educación inicial y salud preventiva a menores de 0 a 6 años de edad, se ejecuta el proyecto hogares infantiles con participación directa de las familias de la comunidad. En esta misma línea de trabajo, se cuenta con el proyecto centros infantiles de desarrollo integral (guarderías), ubicados en algunas capitales de departamento y provincias.

67. Se menciona, como un aspecto significativo del trabajo de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, la coordinación interinstitucional, tanto gubernamental como no gubernamental, concretada en la creación del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional de apoyo a las acciones que desarrolla esta entidad respecto a la difusión y defensa de los derechos del niño. Integran dicho Comité los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública, de Educación y Cultura, de Trabajo y Desarrollo Laboral y de Informaciones; la policía nacional y las instituciones no gubernamentales que trabajan con niños y adolescentes. Esta coordinación ha facilitado los avances institucionales mencionados así como la redacción de importantes documentos y realización de estudios referidos a la infancia; sobre todo a los niños en circunstancias especialmente difíciles.

68. En materia legal, y en tanto se apruebe el nuevo código del menor, la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social ha promovido una serie de acciones para analizar y resolver aspectos específicos, entre ellos: la adopción de niños por parejas extranjeras, la salida de menores al extranjero en coordinación con el Ministerio del Interior, Migración y Justicia y la Cancillería; acciones para combatir la impunidad de delitos cometidos contra menores.

69. A nivel no gubernamental, es importante mencionar la existencia de una serie de instituciones, entre ellas, la Iglesia, agrupadas en la coordinadora de organismos no gubernamentales que trabajan con niños y adolescentes, que desarrollan programas y actividades concretas en favor de la infancia.

C. El derecho del niño a la vida, supervivencia y desarrollo

Artículo 6 de la Convención

70. La Constitución política del Estado, en su artículo 7, inciso a) establece: "Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: a) a la vida, la salud y la seguridad", precepto concordante con el artículo 6 del Código Civil.

71. El proyecto de Código del Menor, en el título I: Del derecho a la vida y a la salud, artículo 15, señala:

"Todo menor tiene derecho intrínseco a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, mediante la efectivización de políticas sociales, que permitan la gestación, el nacimiento y desarrollo integral de menores en condiciones dignas de existencia."

72. El espíritu de estas disposiciones se halla en el D. S. N° 22354, de 6 de noviembre de 1989, por el que se aprueba el Plan Nacional de Supervivencia-Desarrollo Infantil y Salud Materna, declarando prioritaria la atención a la mujer y el niño, debido, precisamente, a los altos índices de morbilidad infantil y materna.

D. Respeto por las opiniones del niño

Artículo 12 de la Convención

73. El respeto a las opiniones del niño se halla íntimamente ligado a su derecho a la libertad de expresión, señalado en el artículo 8 de la Convención, al que nos referiremos en la sección IV, Derechos civiles y libertades, en su inciso c), Libertad de expresión.

E. Medidas gubernamentales de difusión de la Convención de los Derechos del Niño

74. A nivel gubernamental, en coordinación con instituciones no gubernamentales se implementó la "Campaña Nacional de Difusión de los Derechos del Niño", donde participaron niños y adultos en el llenado de cartillas referidas a maltrato, discapacidades, mortalidad y morbilidad infantil, servicios básicos y otros aspectos, con el objetivo de organizar comités de defensa de los derechos del niño. Por otro lado, se efectuaron concursos de pintado de murales, con temas inherentes a los derechos del niño. En esta actividad participaron niños y adolescentes de instituciones públicas y privadas.

75. Durante dos gestiones consecutivas, se llevó a efecto, con la Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niños y adolescentes, talleres de sensibilización, dirigidos a la policía nacional y personal de la honorable alcaldía municipal de la ciudad de La Paz, con el fin de dar a conocer, comprender, analizar y evaluar los derechos del niño para iniciar un proceso que permita disminuir la violencia y coordinar acciones en un abordaje distinto del problema. Estas acciones de difusión de los derechos del niño tendrán continuidad, no sólo a través de los talleres mencionados, sino de los diferentes medios de comunicación social.

IV. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES

A. Nombre y nacionalidad

Artículo 7 de la Convención

76. Los derechos de la personalidad humana, vale decir, los derechos que corresponden a cada persona en su calidad de tal, se hallan expresamente reconocidos por la Constitución política del Estado en los artículos 6 y 7. De manera implícita, la Constitución reconoce "otros derechos", cuando, en su artículo 35 expresa: "Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". El precepto que hemos transcrito se refiere, pues, a los derechos implícitos; es decir, a aquellos que tienen un carácter fundamental que los gobiernos no pueden desconocer. Tales derechos, en realidad, son inherentes a la condición humana, por ejemplo, el derecho a tener un nombre o un patronímico.

77. El artículo 9 del Código Civil establece el derecho de las personas a tener un nombre, que comprende el nombre propio individual y apellido paterno y materno, precepto concordante con el siguiente artículo 10 que se refiere al derecho del hijo a llevar el apellido de sus progenitores "respecto a los cuales se halla establecida su filiación". Igualmente, el Código de Familia, en su artículo 174, inciso 1º, determina, entre los derechos fundamentales de los hijos, su filiación y llevar el apellidos de sus progenitores.

78. El artículo 110 del proyecto de Código del Menor, pendiente de sanción, norma de la misma manera que el Código Civil. Establece en su artículo 111 que todo menor debe ser inscrito gratuitamente en el Registro Civil y, en caso de "desconocerse la identidad de sus progenitores y no poderles identificar, el menor debe ser afiliado con nombre y apellidos convencionales, sin que se especifique esta situación".

79. Sin embargo, pese a los esfuerzos desplegados, en la práctica, la inscripción del nacimiento no logra efectuarse adecuadamente. Hay un gran número de niños que no son registrados inmediatamente después de su nacimiento, debido a varias razones: ignorancia de los padres, especialmente en el área rural, y la carencia de infraestructura para el registro en los lugares alejados, registro que generalmente se halla a cargo de personal improvisado, de escasa preparación, que desconoce la ley y no habla correctamente el español, idioma oficial.

80. El artículo 37 de la Constitución política del Estado se refiere a la nacionalidad adquirida o por naturalización y el artículo 39 de la misma Constitución a la pérdida de la nacionalidad boliviana.

B. Preservación de la identidad

Artículo 8 de la Convención

81. Aunque no existe una norma constitucional que textualmente se refiera a la "preservación de la identidad del niño" los artículos 16, 17 y 18 del Código Civil establecen los derechos de la imagen, el honor a la intimidad, preceptos que, con el nombre, la nacionalidad, el idioma y otros valores socioculturales forman parte de la identidad, que se constituye en un derecho natural.

82. El proyecto de Código del Menor dedica un capítulo al derecho a la identidad, que incluye el nombre y apellido de los progenitores (arts. 110 y 111), que guardan relación con el derecho a la nacionalidad, que también forma parte de la identidad (arts. 107 a 109), lo que demuestra que la nueva legislación sigue las líneas directrices de la Convención.

83. Es importante señalar que la identidad tiene connotaciones técnicas. Por ejemplo, se da el caso de que el personal encargado del registro de los recién nacidos no siempre es especializado y por consiguiente, eficiente; el registro, en algunas circunstancias, no puede garantizar autenticidad, porque se cometen errores en los datos de filiación, sexo, lugar de nacimiento, etc.

C. Libertad de expresión

Artículo 8 de la Convención

84. La libertad de expresión está consagrada en el artículo 7, inciso b) de la Carta Magna, que determina: "emitir libremente las ideas y opiniones por cualquier medio de difusión". Con relación a este derecho, el Código del Menor vigente, en su artículo 32, inciso j), dispone que el menor tiene derecho a "la libre expansión de sus facultades y el ejercicio de sus aptitudes individuales". El proyecto de Código del Menor, en el artículo 114, al referirse al derecho a la libertad, estipula, en su párrafo 2, la libertad de opinión y expresión.

D. Acceso a información apropiada

Artículo 17 de la Convención

85. No existe una norma constitucional referente al tema; sin embargo, leyes secundarias, ordenanzas y reglamentos municipales prohíben la emisión de programas televisivos en horas inapropiadas para los menores de edad. Esta situación se halla prevista en el proyecto de Código del Menor, en el artículo 162, donde establece que las emisoras de radio y televisión destinarán espacios dirigidos al menor. El artículo 163 dispone que las personas o empresas que vendan, alquilen o truequen cintas de vídeo a menores cuidarán que dichas transacciones no estén en desacuerdo con la clasificación realizada por el organismo competente. El artículo 164 señala que las revistas y publicaciones que contengan material inadecuado para menores deben ser comercializadas sin exhibirse y, finalmente, el artículo 165 determina que las revistas y publicaciones destinadas al menor no podrán contener ilustraciones, fotografías, leyendas, crónicas o anuncios de bebidas alcohólicas, cigarrillos, armas y municiones.

E. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Artículo 14 de la Convención

86. En cuanto a la libertad de pensamiento, se desarrolló el tema en el apartado anterior (párr. 84) referente a la libertad de expresión. Nos referiremos solamente a la libertad de conciencia y de religión. La Constitución reconoce como religión oficial la católica, permitiendo asimismo el ejercicio público de todo otro culto. El artículo 3 dispone: "El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto...". El menor, por el hecho de hallarse bajo la tutela de sus padres, otorga la religión de éstos.

87. En los establecimientos educativos que dependen del Estado se imparte la asignatura de religión (católica). En los establecimientos de educación privada se enseña la religión que profesan sus propietarios, sin restricción alguna, en aplicación de la norma constitucional sobre la libertad de culto.

88. El artículo 114 del proyecto de Código del Menor incluye dentro del derecho a la libertad, la libertad de creencia y culto religioso.

F. Libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas

Artículo 15 de la Convención

89. La Constitución boliviana garantiza el derecho "a reunirse y asociarse para fines lícitos" (art. 7, inciso c)), fines que pueden ser de diversa índole: económica, cultural, social o de otro orden. Al amparo de ese precepto constitucional, los menores pueden agruparse en clubes, asociaciones, centros culturales, deportivos, estudiantiles, etc., e inclusive hay agrupaciones de tipo laboral, que han surgido a consecuencia de que los menores, debido a la situación económica por la que atraviesa el país, se ven obligados a trabajar como vendedores de periódicos, lustrabotas, ayudantes de minibuses y en otros oficios.

90. El Proyecto de Código del Menor, en su apartado de derecho a la libertad, prescribe como derechos la práctica deportiva y la diversión sana y pertenecer a organizaciones estudiantiles, comunitarias, gremiales, deportivas y sociales.

G. Protección a la privacidad

Artículo 16 de la Convención

91. La norma constitucional protege la inviolabilidad del domicilio, en su artículo 21, derecho de la persona humana inherente a la personalidad. Esta norma guarda relación con el derecho a la vida privada. Sobre el particular, el Código Civil, en su artículo 18, es más explícito cuando reconoce el derecho a la intimidad, estableciendo que nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Con relación a la correspondencia, el artículo 20 de la Constitución política del Estado prescribe: "Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes... No producen efecto legal los

documentos privados que fueren violados o sustraídos". Este precepto concuerda con los artículos 19 y 20 del Código Civil. Naturalmente, ambos preceptos se aplican también a menores de edad.

H. Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratamientos
crueles, inhumanos o degradantes, o a castigos

Artículo 37, inciso a) de la Convención

92. La Constitución Política, en su artículo 12 prohíbe toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, (aplicable a todos los habitantes del país dentro de los cuales están comprendidos los menores). En cuanto a la pena capital y la de prisión perpetua, hemos señalado en el apartado pertinente que la Constitución boliviana las ha abolido. Es necesario apuntar que en Bolivia no existió jamás la pena de prisión perpetua; sin embargo, es necesario hacer notar, respecto a la pena de muerte, que el Código Penal la establece, pero se sobrepone la norma constitucional que prohíbe la pena capital.

93. De lo anterior, se infiere que el menor, igual que las personas adultas, está protegido por las disposiciones constitucionales. Dentro del régimen penitenciario, en caso de que un menor fuese condenado a sufrir una pena de privación de libertad, debe cumplirla en establecimientos especializados, destinados a este grupo de personas. (Código del Menor, Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario y proyecto de Código del Menor.)

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. Orientación por parte de los padres

Artículo 5 de la Convención

94. Celebrado el matrimonio, éste genera derechos y obligaciones y, entre estas últimas, con carácter prioritario la atención de los hijos, que conlleva la satisfacción de sus necesidades mientras sean menores, así como la orientación debida para que, en el futuro, sean personas de bien, útiles a la sociedad. Estos principios se hallan establecidos en el artículo 96 del Código de Familia, que regula los deberes "en la crianza y educación de los hijos", concepto que comprende implícitamente la orientación que deben impartir los padres a sus hijos, cuidando que éstos observen, en todos los actos de su vida, una conducta en la que la moral, la honestidad, la honradez, su apego a la verdad, la defensa de los valores, el exacto sentido de patria, honor y dignidad sean normas permanentes.

95. Según normas legales y socioculturales, la familia es la institución fundamental de la sociedad, la encargada de velar por el desarrollo integral del niño; los padres son los responsables directos de su formación, supervivencia y socialización, hasta su mayoría de edad. Sin embargo, muchos padres, debido a los factores de pobreza y conflictos familiares, se ven limitados para cumplir estos deberes y garantizar el pleno desarrollo de sus hijos.

96. La Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, frente a la irresponsabilidad de algunos padres, proporciona orientación, enfatizando en la importancia de la familia para el desarrollo del niño. En esa perspectiva ha priorizado, por ejemplo con los niños institucionalizados, una política clara de desinstitucionalización y reinserción familiar, pues se ha verificado que el 53% de estos niños cuenta con alguno de los padres.

B. Responsabilidad de los padres

Artículo 18, párrafos 1 y 2 de la Convención

97. Si partimos del principio constitucional de que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges (artículo 194 de la Constitución política del Estado), convendremos en que la responsabilidad de los padres para con sus hijos es compartida en forma solidaria, no pudiendo ninguno de ellos excusarse ni substraerse a las obligaciones resultantes de la paternidad. Ese precepto se complementa con lo normado por el subsiguiente artículo del mismo cuerpo de leyes, que establece la igualdad de derechos y deberes de los hijos respecto de sus padres, y va más allá la norma, al prevenir que, en caso de separación de los cónyuges, "la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral de éstos" (artículo 196 de la Constitución política del Estado).

98. Ahora bien, partiendo de estos principios fundamentales dentro del ordenamiento jurídico, rescatamos lo concerniente a la situación de los hijos con carácter general, y la responsabilidad y obligaciones que tienen sus

progenitores respecto de aquéllos. El Código de Familia ratifica lo consagrado en la Constitución al disponer, en su artículo 96, la igualdad de derechos y deberes en el manejo de los asuntos del matrimonio, "así como en la crianza y educación de los hijos".

99. Es necesario poner énfasis en la prestación de la asistencia alimentaria por parte de los padres a sus hijos menores, asistencia que no sólo debe comprender la satisfacción de sus necesidades de alimentación y vestuario, sino una responsabilidad aún mayor, la de cuidar que los hijos obtengan un oficio o profesión para el futuro. Esto significa cubrir los gastos de educación y salud, además del afecto, orientación, cuidado y bienestar moral y material que debe brindárseles en su desarrollo y formación (artículo 14 del Código de Familia).

100. La responsabilidad de los padres para con sus hijos se halla también normada en el capítulo referente a la autoridad de los padres, establecida en el Código de Familia, que en el artículo 244 y subsiguientes regula la protección y asistencia a los menores en el ámbito familiar, así como determina que esa autoridad deben ejercerla los padres en interés de los hijos, preceptos que, dada su importancia, son de orden público, lo que nos demuestra que ante todo prima el interés superior del niño, principio que pone de relieve la Convención.

101. Habrá que añadir algunas obligaciones que constituyen responsabilidades de los padres y que guardan relación con su filiación, como la de inscribir el nacimiento de sus hijos en el Registro Civil. También corresponde señalar la responsabilidad de los padres de hacerles partícipes de la seguridad social, garantizando de este modo su buena salud, previniéndolos contra contingencias y riesgos.

102. El Código del Menor en vigencia señala en su artículo segundo: "El Estado protege la salud física, mental y moral de la infancia y defiende los derechos del niño al hogar y la educación", pero no se refiere de manera expresa a la responsabilidad de los padres para con sus hijos. El proyecto de Código del Menor pone énfasis en la obligación de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado en asegurar al menor, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos de éste referentes a la vida, salud, educación, dignidad, respeto, libertad, etc., pero de manera particular no fija ni determina la responsabilidad de los padres para con sus hijos; es lógico, que implícitamente, al hablar de la familia se engloba dentro de ese concepto a los padres.

103. El Estado y las instituciones, por su parte, prestan servicios que coadyuvan a la familia a velar por la educación, formación profesional, salud, recreación de los menores. Además, tomando en cuenta el factor pobreza, muchos padres están imposibilitados de cumplir adecuadamente sus responsabilidades y ejercer sus derechos. En el último período, se ha impulsado desde el Estado una política de lucha contra la pobreza, de atención y apoyo a los grupos y sectores de la población que presentan mayores índices de pobreza y que se constituyen en prioridad nacional.

104. En este marco la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, como cabeza de sector de los grupos vulnerables del país, ejecuta una serie de programas y proyectos de apoyo a la familia con una visión integral, y en la perspectiva de la prevención. Podemos citar, por ejemplo, el programa integral de atención a la familia, cuyos componentes centrales son: hogares infantiles, comedores multifuncionales, policlínicos médicos, apoyo a iniciativas económicas y talleres de capacitación/producción. Además, cuenta con varios centros de atención dirigidos a menores que, por cualquier circunstancia, se ven privados de la protección de sus padres. Tal es el caso de los Centros de Formación Integral, destinados a prestar la asistencia necesaria a los niños huérfanos y abandonados, enfatizando en su formación integral, incluida su profesionalización y/o preprofesionalización.

105. Los Ministerios de Salud y Educación y la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social tienen centros abiertos para niños de 0 a 6 años en apoyo a los padres que trabajan. En estos centros se garantiza el cuidado y socialización de los niños durante el día, en algunos casos con responsabilidad sólo institucional y en otros con la participación organizada de la propia comunidad. Recientemente, el Ministerio de Salud ha propuesto la ejecución de un programa interinstitucional de atención al escolar y al adolescente, orientado a velar por su educación, salud y formación general, tomando como base la participación interinstitucional.

C. Separación del niño de sus padres

Artículo 9 de la Convención

106. El artículo 250 del Código de Familia determina: "El hijo menor no puede ser separado de sus padres, sino cuando hay causa legítima". El Código de Familia, en torno a los efectos del divorcio, en su artículo 145 fija ciertos parámetros referidos a la situación de los hijos al disolverse el vínculo matrimonial, que indefectiblemente conducen a la separación de los hijos de uno de los padres. Dispone que el juez, al determinar esa medida, deberá tomar en cuenta, con carácter prioritario, el cuidado e interés moral y material de los hijos y a continuación señala que, cuando existan convenciones entre los padres, éstas necesariamente deben consultar ese interés. En otro párrafo del mismo artículo, el citado cuerpo de leyes orienta: "Los hijos que no tengan siete años pueden confiarse a la madre y los que pasen de esa edad al padre, o bien los varones al padre y las mujeres a la madre, sin distinción de edad". Finalmente, prevé que, por razones de moralidad, salud o educación, puede confiarse la guarda a sólo uno de los padres o prescindir de ambos, optando entre los abuelos paternos o maternos y hermanos de ambos cónyuges o inclusive a terceras personas idóneas.

107. Lo anterior configura un hecho importante: el legislador ha querido proteger siempre al menor, considerando implícitamente el interés superior de aquél, adoptando medidas que afecten en menor proporción al niño que, por diferentes causas, se ve obligado a separarse de sus padres. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia, fallando en todos los casos siempre en interés de los hijos. Esa situación es una cuestión de orden público.

108. También es necesario señalar, como principio fundamental, que la separación de los hijos de uno de sus padres, confiándole a un solo de éstos la tenencia, no es definitiva, pues, pueden surgir situaciones que pongan en peligro moral o material al menor confiado a uno de los padres. Consecuentemente, esa decisión es revisable y no puede causar estado; en todo caso, siempre se considera el interés del menor. Así lo dispone el artículo 145 del Código de Familia.

109. La legislación también establece que el padre al que no se le confió la guarda y/o tenencia, no se halla privado del derecho de visitar a sus hijos: "... en las condiciones que fija el juez..." y además "supervigilar la educación y mantenimiento de los hijos...", siempre dentro de lo previsto por las normas contenidas en los artículos 146, 257 y todos los que le sean pertinentes del Código de Familia. El divorcio no ocasiona la pérdida de la patria potestad; consecuentemente, aun produciéndose la separación forzosa de los hijos de uno de sus padres, no pierden ni éste ni aquél el nexo natural.

110. Partiendo de la premisa de que los padres son los mejores formadores de los niños y la familia es la institución encargada de velar por la seguridad, bienestar e interés superior del niño, la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social ha asignado recursos económicos y humanos para ejecutar una política sistemática de reinserción familiar de aquellos menores que, por diversas circunstancias, se ven separados de su núcleo familiar. Todas sus acciones, en consecuencia, están orientadas a trabajar con la familia. Sólo en aquellos casos en que los padres o tutores no garantizan la seguridad y bienestar del niño, se toman medidas provisionales en favor del interés superior del niño.

111. Al ocurrir la separación de los padres, las Direcciones Regionales del Menor, dependientes de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, a través de sus servicios técnicos, proporcionan orientación adecuada a ambos padres, con la finalidad de que el niño no sea privado del amparo, afecto y apoyo de ninguno de ellos, situación que se define de acuerdo con la edad, con la participación del niño y previa compulsión de las condiciones favorables y desfavorables que puede ofrecer cada uno de los padres.

D. Reunificación de la familia

Artículo 10 de la Convención

112. No existe una disposición concreta sobre este tema, que regule la reunificación de la familia cuando ésta se encuentra separada. Solamente se produce esta situación en las épocas en que existe persecución política, como la que se dio en la década del 70.

E. Pago de la pensión alimenticia del niño

Artículo 27, párrafo 4 de la Convención

113. Antes de entrar en materia, es necesario referirse a lo preceptuado por el artículo 173 del Código de Familia, que establece de manera categórica el principio de la igualdad de los hijos. Este precepto se halla complementado

por el subsiguiente artículo que, al referirse a los derechos fundamentales de los hijos, fija en su inciso 2: "A ser mantenido y educado por sus padres, durante su minoridad".

114. El capítulo III del título preliminar del Código de Familia se refiere expresamente a la asistencia familiar, determinando en el artículo 14 que ésta comprende "... todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica"; el artículo 20 del mismo Código señala los requisitos para la petición de asistencia, estableciendo de manera objetiva que "... sólo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de proporcionarse los medios propios de subsistencia". A continuación, el artículo 21 manda que la asistencia será fijada en proporción a la necesidad de quien la pide y los recursos de quien debe darla. Esta asistencia, según el artículo 22 del mismo cuerpo de leyes, debe ser pagada por mensualidades vencidas y desde el día de la notificación con la demanda. Los anteriores artículos guardan relación con los artículos 147, 148 y 149 del mencionado Código, estableciendo el primero la obligatoriedad de los padres de contribuir al mantenimiento y educación de los hijos; el segundo, la particularidad de que el juez pueda dictar en cualquier tiempo las modificaciones que creyese convenientes, en sus decisiones, contemplando el interés de los hijos; y el tercero, el interés social de la atención de asistencia estableciendo el apremio corporal. Finalmente, debemos añadir que los procesos de petición de asistencia alimentaria son sumarios, como lo prescribe el artículo 437 del Código de Familia. El Estado ha previsto lo relacionado con la asistencia familiar o alimentaria, que no sólo es una obligación civil sino también natural, cuyo cumplimiento no admite espera y puede ser obtenido coactivamente.

115. A pesar de ser competencia del juez de familia atender toda solicitud de asistencia tanto en favor del niño como de la familia, las direcciones regionales del menor, a través de sus servicios técnicos operativos, atiende varios casos, siempre velando por el interés superior del niño, pero en esta tarea se enfrenta con una limitación muy seria, el hecho de carecer de competencia jurídica, quedando su intervención nula por orden judicial, pero es rescatable el trabajo de sensibilización a los padres para que asuman con mayor responsabilidad sus deberes.

F. Niños privados de un medio familiar

Artículo 20 de la Convención

116. El artículo 20 de la Convención fija claramente que aquellos niños que temporal o permanentemente se hallen privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, deben tener la protección y asistencia especiales del Estado. Sobre el particular, el artículo 233 del Código de Familia establece en favor de los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, el beneficio de la arrogación, llamada actualmente adopción plena, institución que permite al Estado dotar al menor situado en cualquiera de los casos citados anteriormente, de un hogar o familia que sustituya a la de origen. De ese modo, el Estado tiende a dar protección al menor, sin descuidar su obligación

de asistir a éste mediante sus establecimientos destinados a menores en situación irregular, servicios, que al tenor del artículo 3 del Código del Menor, son entes de derecho público, cuya organización se halla normada en el capítulo I, título primero del libro primero de ese cuerpo de leyes, señalando a la Dirección Nacional del Menor, unidad dependiente de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social como el principal organismo, a nivel nacional, que debe prestar asistencia integral al menor.

117. El Estado, a través de las instituciones de la guarda, tenencia y tutela, ofrece al menor abandonado o de padres desconocidos un hogar temporal y, en su caso, de producirse la adopción, una familia permanente; esas figuras jurídicas se hallan establecidas en los Códigos de Familia y del Menor (artículos 288 y 293 del primer instrumento, y capítulo III, título segundo del libro segundo del Código citado, en segundo término).

118. El proyecto de Código del Menor, mencionado anteriormente, dedica el título II del libro primero a esas instituciones, siguiendo modernas directivas, adecuándose a las normas establecidas por la Convención, introduciendo la tutela del Estado que la ejerce con carácter indelegable a través del organismo protector, lo cual constituye una real y efectiva protección al menor carente de un medio familiar.

119. En referencia a menores que por diversas circunstancias se ven privados de la protección de sus padres, éstos son incorporados a centros de atención tanto estatales como privados, en los cuales, al margen de recibir toda la asistencia necesaria, se realizan acciones destinadas a lograr su formación y desarrollo integral, asegurándoles su habilitación social y laboral. Además, se procura que los niños puedan desarrollarse en un ambiente familiar. Existen varias experiencias, entre las que resaltan la Colonia Pirai, en Santa Cruz y Aldeas S.O.S. en varias regiones. Actualmente la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, a través de convenios de administración delegada, está logrando avances significativos que benefician al niño, pues el Estado no siempre tiene la capacidad económica de brindar las condiciones más favorables de desarrollo a los niños abandonados, huérfanos y otros.

G. Adopción

Artículo 21 de la Convención

120. Todo lo relativo a la adopción se halla reglado por los dos capítulos del título III del libro segundo del Código de Familia, en su parte sustantiva, y en la adjetiva en los artículos 445 al 453 del mismo Código. La legislación distingue entre adopción y arrogación. Llama adopción cuando se trata de menores que no se hallan en situación irregular o de conflicto y fija la arrogación para los menores huérfanos, niños abandonados o hijos de padres desconocidos. Ambas figuras se hallan ampliamente reguladas, tanto en sus requisitos como en la forma en que operan; sin embargo, la ley adolece de algunos defectos formales especialmente al no referirse explícitamente a la adopción internacional.

121. El proyecto de código del menor toma en cuenta el trabajo desarrollado en estos dos últimos años por la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social respecto a los procedimientos y mecanismos de seguimiento y evaluación de los niños adoptados por parejas extranjeras, a partir de la firma de acuerdos bilaterales suscritos previo cumplimiento de requisitos que señala dicha institución, como organismo protector del menor. Es importante señalar que esta entidad privilegia las adopciones nacionales, no solamente porque el seguimiento postadopción se facilita, sino por la preservación de la identidad sociocultural de los niños.

122. Para la adopción de menores, a la que nosotros llamaremos adopción simple, la ley fija requisitos tanto para los adoptantes como para los adoptados. Establece para los primeros una edad mayor de 40 años, no tener hijos, salvo adoptivos, gozar de buena reputación y tener los suficientes medios para hacerse cargo del adoptado. Para los adoptados establece que éstos deben ser menores de 18 años, que sus padres den su consentimiento, estableciendo que la adopción sólo pueda realizarla una persona, salvo que se trate de esposos que se hallen de acuerdo. También fija normas relativas a los derechos y deberes del adoptado con su familia de origen, el apellido de aquél, la impugnación, revocación, cesación y nulidad de la adopción.

123. En cuanto a la arrogación, que llamaremos adopción plena, el Código de Familia también señala los requisitos consiguientes, estableciendo que los beneficiarios deben tener una edad que no sea mayor a los 6 años y para los arrogadores fija una edad mayor a los 30 años. Dispone que éstos deben ser precisamente cónyuges, con matrimonio anterior al nacimiento del arrogado; prohíben que se pueda arrogar más de un menor, salvo que se trate de hermanos; determina la reserva del trámite y la irrevocabilidad de la arrogación. Esta figura ocasiona la ruptura de los vínculos del arrogado con su familia de origen.

124. El proyecto de código del menor fija como edad mínima para los adoptantes 25 años tanto en la adopción simple como plena, estableciéndose para las personas extranjeras la obligación que tienen de gestionar el trámite a través de instituciones intermediarias, que deben estar autorizadas por el Gobierno boliviano y legalmente constituidas. Operan mediante cartas de intenciones suscritas por el Gobierno de Bolivia, avaladas por el similar del país de origen del adoptante. El trámite pasa por la supervisión de la Cancillería, tratando siempre de preservar el interés superior del menor.

H. Trasladados ilícitos al extranjero y sin retorno

Artículo 11 de la Convención

125. La Dirección Nacional del Menor y el Tribunal Tutelar de Menores en coordinación con las instancias pertinentes del Estado actúa en aquellos casos en los que el menor ha sido llevado ilegalmente fuera del país. Esta institución adopta las medidas legales y administrativas correspondientes.

I. Abuso y negligencia, incluyendo recuperación física y psicológica y reintegración social

Artículos 19 y 39 de la Convención

126. En este punto, ante el incremento de la violencia y sus efectos en los niños, se ha efectuado un análisis de la situación que enfrentan los niños, víctimas de violencia y maltrato. Se han desarrollado actividades destinadas a disminuir los elevados índices de maltrato a menores. Se ha comprobado que la comunicación y educación sobre el tema es una de las principales herramientas. Por tanto, se promueve la participación directa y comprometida de los medios de comunicación social en esta tarea. A la fecha se han logrado resultados aún muy relativos. Además, para poder alcanzar coberturas más ampliadas, se impulsa la creación de Comités de Defensa de los Derechos del Niño, primero, en la comunidad educativa de los establecimientos fiscales y, posteriormente, en las zonas de mayor incidencia. Se efectuó en agosto un foro debate sobre el tema y en septiembre un seminario. Estas actuaciones permitirán establecer mecanismos y procedimientos tanto para una detección temprana de niños maltratados como de su atención y posterior tratamiento.

J. Examen periódico de niños internados

Artículo 25 de la Convención

127. La evaluación de los sistemas de atención y la situación tanto individual como grupal de los niños es un proceso permanente, seguido por la Dirección Nacional del Menor en sus centros dependientes.

VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR

128. El Gobierno boliviano considera como un hecho fundamental que los derechos del niño, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, fueron reforzados por la declaración de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, que se reunió en la sede de las Naciones Unidas, en septiembre de 1990, y decidió desarrollar un Plan Decenal de Acción para su aplicación y ejecución en 1990-2000. Bolivia ya tiene una propuesta del Plan Decenal de Acción en Favor de la Infancia que se enriquece con un fuerte componente de acciones dirigidas a la mujer, coordinado intersectorialmente por la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social. El Plan Decenal de Acción, adoptando las metas de la Cumbre, apunta, fundamentalmente, a resolver problemas cuya solución permita mejorar las condiciones sociales y económicas para reducir la morbilidad materno-infantil, erradicar el hambre y la desnutrición, fortalecer la condición de salud de la mujer y del niño, fomentando la atención integral de las necesidades de ambos: salud, economía, vivienda, medio ambiente y educación.

129. En abril de 1992, se realizó en Brasilia la primera Reunión de Evaluación del Estado de Avance de los Planes Nacionales de Acción para el cumplimiento de las Metas de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, con la asistencia de Representantes de 29 países de las Américas, en los más altos niveles: ejecutivo, legislativo y técnico. Entre las conclusiones y recomendaciones, se consideró necesario profundizar las actividades de comunicación y difusión, así como la pronta elaboración de planes de acción nacionales multisectoriales y multidisciplinarios, que permitan alcanzar las metas propuestas, respaldados por el seguimiento y monitoreo de un comité, responsabilidad que en varios países la han asumido los Ministerios de salud en coordinación con otros sectores.

A. Supervivencia y desarrollo

Artículo 6, párrafo 2 de la Convención

1. Principios generales

130. Bolivia, inscrita en un modelo de desarrollo neoliberal, sufre un alto costo social resultante del ajuste económico que afecta dramáticamente a los sectores menos favorecidos de la sociedad. Los indicadores económicos señalan que más del 60% de la población vive en condiciones de pobreza y que alrededor del 50% de éstos están en situación de extrema pobreza (Banco Interamericano de Desarrollo). Estos índices alarmantes determinan deficiencias en materia de salud, vivienda, educación, nutrición, servicios básicos, etc., que, a su vez, generan secuelas de violencia, explotación, abandono y tragedia que afectan especialmente a los niños y mujeres.

131. El 6 de noviembre de 1989, mediante el Decreto Supremo N° 22354, el Presidente de la República de Bolivia aprueba el Plan Nacional de Supervivencia, Desarrollo Infantil y Salud Materna, donde se declara prioritaria la atención a la madre y al niño y se formulan las siguientes metas para la reducción de mortalidad en ambos grupos:

- a) reducir la tasa de mortalidad infantil en un 50% a 1993, respecto de la tasa de 1985;

- b) reducir la tasa de mortalidad perinatal en un 30%, respecto de la tasa de 1985;
- c) reducir la tasa de mortalidad materna en un 50% a 1993, respecto a 1989;
- d) disminuir la desnutrición moderada y severa en un 50%, en niños menores de 5 años, respecto a 1990;
- e) elevar en un 70% la cobertura en nuevos sistemas y ampliación de servicios de agua y saneamiento, respecto a 1991.

2. Situación presente

132. Los datos siguientes han sido extraídos de un informe del UNICEF, "Análisis de la situación de los niños y mujeres en Bolivia" (1992):

- a) Tasa de mortalidad infantil en menores de un año:

102 por mil nacidos vivos

Urbano 83 1.000 n. v.

Rural 120 1.000 n. v

- b) Tasa de mortalidad materna:

48 por 10.000 nacidos vivos

- c) Porcentaje de niños inmunizados, menores de un año:

1991

BCG 67%

DPT 58%

3

Poliomielitis 66%

Sarampión 73%

- d) Sin inmunizar menores de un año, DPT :

3

91.215

- e) Número de niños menores de 5 años que mueren anualmente debido a:
 - Diarrea: 13.200
 - Infecciones respiratorias agudas (neumonía): 10.500
 - Problemas perinatales: 3.700
- f) Porcentaje de nacimientos atendidos por personal de salud, capacitado (incluye partera tradicional):
 - 47%
- g) Porcentaje de niños menores de 5 años con diarrea:
 - 28%
- h) Porcentaje de niños con diarrea que tuvieron TRO (terapia de rehidratación oral):
 - 32%
- i) Porcentaje de niños que recibieron atención médica:
 - 33%

133. Las causas más comunes de mortalidad infantil son: deshidratación por diarreas, neumonías y complicaciones perinatales, sarampión y otras enfermedades que se pueden prevenir mediante inmunizaciones. La mala nutrición es una causa asociada en cuatro de cada cinco muertes de niños menores de 5 años. Por esas razones, el país ha decidido privilegiar el cuidado de atención integral a su contexto social, que cuenta con el compromiso y participación de todos los sectores de la población. El Plan Nacional no se limita a reducir la mortalidad infantil, sino que señala la necesidad de controlar el normal crecimiento y desarrollo de los sobrevivientes con programas dirigidos a los escolares (5 a 9 años) y adolescentes (10 a 19 años) cuyos objetivos son:

- a) desarrollar un programa de atención integral al escolar y adolescente que coadyuve a mejorar la salud y elevar el nivel de vida de este grupo poblacional;
- b) integrar al adolescente en un trabajo de análisis para la interpretación de su realidad, su problemática, sus necesidades, así como de las causas que frenan o le impiden acercarse a los servicios de salud y trabajar con ellos en la búsqueda de medidas que ayuden a afrontar esas dificultades y problemas.

134. Bolivia cuenta, desde el 30 de enero de 1976, con un complejo Código del Menor, actualmente en revisión, que señala los derechos, privilegios y protección que le reserva el Estado al niño boliviano, considerado como su riqueza natural y su recurso estratégico máspreciado. La Constitución

política del Estado declara, además, en sus capítulos fundamentales que la educación, la salud, el bienestar y la seguridad del niño son su más alta función. Rápidas tasas de crecimiento en áreas urbanas reducen las tasas de acceso a un servicio adecuado en esas áreas.

135. La vinculación de la salud con el desarrollo y la génesis de nuevas formas más eficientes, eficaces y equitativas de reivindicar la salud como derecho humano elemental, y como un problema de supervivencia social es imperativa. No es posible que la política y el desarrollo de modelos económicos se conduzcan al margen de la existencia vital de los ciudadanos y amenacen la supervivencia de la propia sociedad.

B. Niños con discapacidades

Artículo 23 de la Convención

136. Ante la carencia de información completa sobre la cual se pueda basar un estudio cualicuantitativo del problema de la discapacidad infantil, se plantea la necesidad de efectuar una investigación al respecto. Pese a que el conocimiento de la etiología del problema del impedimento es incompleta, podemos señalar que las causas más comunes son la asfixia pre y perinatal, las infecciones (meningitis bacteriana, meningitis tuberculosa), los accidentes y traumatismos (niño maltratado) y las causas genéticas (síndrome de Down). Por lo general, todas estas causas están precedidas por la desnutrición y la pobreza. Sin embargo, se considera que aproximadamente el 70% de estos casos podrían ser evitados mediante un programa de prevención.

137. Las incapacidades neuroevolutivas, físicas y sensoriales, en la población infantil boliviana, son alarmantes y, desafortunadamente, se encuentran enmarcadas por la morbimortalidad existente, lo que determina su absorción por los sistemas y programas de salud, postergando permanentemente la atención a la población infantil impedida. Con la realización de un registro de cerca, de numerosas instituciones dedicadas a la atención de impedidos en todo el país, se comprobó que ninguna de ellas contaba con programas de prevención primaria. La mayoría trabaja en rehabilitación, con coberturas mínimas de atención en todas las áreas.

138. Los recursos humanos destinados y los equipos de diagnóstico y rehabilitación a nivel nacional son insuficientes y los pocos profesionales especializados han sido formados en otros países, pues la universidad boliviana no proporciona la formación especializada en esta materia. La Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social cuenta con un programa de atención integral al niño con discapacidades que se ejecuta en el Instituto Nacional de Adaptación Infantil (atención de niños con retardo mental), el Instituto de Rehabilitación Infantil (niños con impedimento físico), Instituto Erick Boulter (niños sordos) e Instituto María Antonieta Suárez (niños ciegos).

139. Asimismo, el Ministerio de Educación y Cultura, en cumplimiento del capítulo XIII del Código de la Educación boliviana, creó el Departamento de Educación Especial, en abril de 1985. La educación especial, como parte integrante del sistema educativo nacional, define políticas y establece programas adecuados que satisfagan las necesidades materiales, sociales y

espirituales de "las personas con necesidades especiales". También promueve la formación y/o capacitación de los recursos humanos en función, para facilitar el desarrollo de las potencialidades de las personas con necesidades especiales, mediante métodos, técnicas, procedimientos y recursos adecuados a sus características y necesidades particulares, en tres niveles de atención: educación inicial de 0 a 6 años, habilitación y ocupación laboral.

140. Las personas que requieren educación especial son aquellas que, por razones de índole intelectual, físico, sensorial, social o emocional, presentan una o más de las siguientes características: retardo mental; deficiencias auditivas y problemas de lenguaje; deficiencias visuales; limitación física; problemas de conducta y de la personalidad; dificultades específicas en el aprendizaje; impedimentos múltiples y talento superior.

141. El 18 de diciembre de 1990, se aprobó la resolución ministerial N° 2923 que dispone:

- a) Adopción del concepto "niños con necesidades especiales";
- b) Eliminación de barreras arquitectónicas en los establecimientos educativos;
- c) Integrar paulatinamente a los educandos con necesidades especiales en el sistema educativo regular.

142. Se realizaron tres cursos de capacitación docente, en educación especial, en las áreas deficiencia mental, dificultades de aprendizaje, sordos y ciegos, con el apoyo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Se organizaron "aulas de apoyo pedagógico" en el sistema educativo regular. Programa piloto experimental, actualmente en nueve escuelas de los ciclos prebásico y básico de la ciudad de La Paz, desde julio de 1988 con resultados satisfactorios.

143. Se llevaron a cabo los siguientes programas: a) Educación especial en el Instituto departamental de deportes de la ciudad de La Paz con: educación física, deportes y recreación para niños, jóvenes y adultos con necesidades especiales; b) Programa para la implementación de la educación especial en áreas rurales de La Paz, con el equipo móvil de docentes rurales, egresados del primer curso de capacitación.

144. En La Paz se organizó la primera escuela nocturna para sordos. Se impulsa la organización de un centro educativo laboral en la Asociación Boliviana de Padres y Amigos de Niños Excepcionales (ABOPANE). Se inició la capacitación a distancia en educación especial, con la realización del curso "dificultades de aprendizaje" con la nueva propuesta pedagógica, curso realizado en septiembre de 1991.

145. Actualmente, uno de los avances en este campo es el proyecto de ley del impedido que, en su artículo primero, dice:

"La presente ley regula los derechos, deberes y garantías de todas las personas con discapacidad que habitan el territorio de la República de Bolivia y tienen la finalidad de normar los procesos destinados a su habilitación, rehabilitación, prevención, equiparación de oportunidades sin discriminación, su incorporación al sistema laboral y a la Seguridad Social en el país."

En su artículo 4 señala:

"Para la aplicación de la presente ley, se adoptarán las definiciones según lo señalado por organismos internacionales y nacionales, que son las siguientes:

- a) deficiencia
- b) Discapacidad
- c) Minusvalía
- d) Prevención
- e) Rehabilitación
- f) Educación especial
- g) Equiparación de oportunidades
- h) Discriminación."

El artículo 6 establece:

"Los derechos de la persona con discapacidad son los que establecen las disposiciones legales de la República y los que a continuación se señalan, siendo irrenunciables.

a) El derecho a la vida y a gozar de las facilidades y recursos para protegerlo desde el momento de la concepción, y posteriormente.

b) A vivir en el seno de su familia o de un hogar que la sustituya, en el caso de no contar con ella.

c) A gozar de las prestaciones integrales de salud de la misma calidad, eficacia, eficiencia y oportunidad que rigen para los demás habitantes del país.

d) A ser atendido por cualquier servicio médico, en caso de emergencia, al margen de toda consideración económica o del sistema de atención médica a que pertenezca la persona con discapacidad.

e) A recibir prestaciones especiales de salud, de acuerdo a su edad cronológica, tipo y grado de impedido o discapacidad.

f) A su rehabilitación en centros especializados públicos, privados o mixtos.

g) A participar en decisiones sobre su tratamiento dentro de sus posibilidades y medios.

h) A ser rehabilitados y habilitados profesional y ocupacionalmente.

i) A ser integrados al sistema educativo, ordinario o especial en los establecimientos públicos, privados o mixtos.

j) A ser protegido contra toda explotación, trato abusivo o degradante."

C. Salud y servicios de salud

Artículo 24 de la Convención

146. El Plan Nacional de Supervivencia, Desarrollo Infantil y Salud Materna define las metas para la reducción de la mortalidad infantil antes mencionado en la sección A, con el título de Supervivencia y desarrollo. El Plan se basa en tres tácticas operativas: Sistemas Locales de Salud, Atención Primaria de Salud y Gestión Social. Desde 1989, el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública ha hecho hincapié en la descentralización de los Servicios de Salud, el mejor uso de los recursos físicos, económicos y técnicos a nivel local, posibilitando una planificación basada en perfiles epidemiológicos y realidades socioeconómicas locales.

147. Los equipos de salud, a nivel local, administran, ejecutan y evalúan sus recursos y planes. Las normas integrales de atención a la mujer, niño escolar y adolescente garantizarán, con una adecuada capacitación y formación de los recursos humanos de salud, una atención correcta y de calidad. Sin embargo, es importante señalar que estos programas difícilmente podrán ser ejecutados sin la participación de las organizaciones comunitarias, porque es necesario lograr una constante interrelación entre los servicios de salud y la población, para ir perfeccionando el compromiso social que se expresa en el Plan Nacional.

D. Seguridad social y servicios de cuidados infantiles e instalaciones

Artículo 26, párrafo 3 de la Convención

148. La Seguridad Social boliviana protege a los hijos, hermanos y nietos dependientes del asegurado hasta los 19 años de edad, en aplicación del Código de Seguridad Social, promulgado el 14 de diciembre de 1956. La Seguridad Social también acoge a todos los menores desprotegidos dependientes de instituciones estatales, hasta los 19 años de edad. Cumpliendo requisitos previos puede ampliarse la cobertura hasta los 25 años de edad, en cuyo caso la Seguridad Social cubre el 50% de los gastos.

149. La Seguridad Social boliviana protege la salud de los niños; otorga para ello prestaciones en especie y en dinero y, dentro de los seguros de enfermedad y del régimen de asignaciones familiares, este último reconoce subsidios denominados prenatal, natalidad, lactancia, muerte y sepelio. Se estudia la manera de brindar atención a la madre y al niño. El proyecto de código de seguridad social incluye la creación de clubes de madres, guarderías infantiles, lactarios y centros infantiles integrados.

150. El artículo 62 de la Ley general del trabajo y los artículos 56, 57 y 58 de su reglamento, perceptúan la obligación de los empleadores, con más de 50 trabajadores, de mantener salas cuna, anexas e independientes del local de trabajo. Es responsabilidad patronal la manutención de las mismas.

151. En el caso de niños discapacitados, sin posibilidad de rehabilitación, hijos de asegurados, la Seguridad Social otorga renta y atención médica vitalicias.

152. Entre los servicios de cuidados infantiles se menciona la asistencia integral de niños en edad preescolar en zonas deprimidas, a través del proyecto 2735 - OMA/BOL. Este proyecto fue iniciado en 1985 a través de un convenio suscrito entre el Gobierno de Bolivia y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, bajo la modalidad de "Acción Rápida". Desde esa fecha, ha proporcionado asistencia alimentaria a los niños en centros infantiles integrales dependientes del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, y en centros de educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. Desde junio de 1987 hasta junio de 1991, se incluye a los centros infantiles de Chicolac y a los hogares infantiles:

- a) Los centros infantiles integrales tenían el año 1990 una cobertura de atención a 4.815 niños, de 6 meses a 6 años de edad, en 97 centros atendidos por cuidadoras populares. Estos centros están ubicados en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba.
- b) Centros Chicolac: destinado a elevar el nivel nutritivo de 71.168 niños, atendidos en 707 centros.
- c) Hogares infantiles: con una cobertura total de 630 niños de 0 a 6 años de edad, en centros de atención integral, ubicados en los departamentos de La Paz, Cochabamba y Chuquisaca. Estos centros brindan atención integral, cuentan con madres educadoras y promotoras de nutrición.
- d) En el departamento de La Paz el Proyecto está a cargo de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, con una cobertura de atención a 260 niños en 26 centros.
- e) Actualmente se procesa, para su aprobación, la segunda etapa del proyecto 2735 PMA/BOL que tendría 4 años de vigencia, con una cobertura de atención a 40.000 niños.

- f) Centros de educación inicial: comenzaron el año 1983, organizando 17 centros de educación inicial, en el área rural de los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. El año 1990, los centros de educación inicial alcanzaron una cobertura de atención a 16.000 niños con 800 promotoras; 1.600 madres, en 873 centros de asistencia alimentaria.

E. Nivel de vida

Artículo 27, párrafos 1 y 3 de la Convención

153. Como se mencionó antes, son varias las acciones tomadas para garantizar un nivel de vida que le permita al niño desarrollarse física, mental, espiritual, moral y socialmente. Tomando en cuenta que Bolivia tiene indicadores económicos que señalan que más del 70% de la población vive por debajo de la línea de pobreza y que alrededor del 50% está en situación de extrema pobreza (Banco Interamericano de Desarrollo), los indicadores de salud, las tasas de morbilidad del niño y la mujer se encuentran dentro de las más altas de América Latina. Esto señala que son necesarios mayores esfuerzos para lograr un nivel de vida adecuado para los niños bolivianos.

VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. La educación, incluida la formación y orientación profesionales

Artículo 28 de la Convención

154. Marco legal: el artículo 177 de la Constitución política del Estado determina: "La educación es la más alta función del Estado y en ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo...". Añade, en su último párrafo: "... La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria".

155. El artículo 178 señala que el Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica, orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país. El artículo 184 señala que la educación fiscal y privada, en los ciclos preescolar, primario, secundario normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el ministerio del ramo, y de acuerdo al Código de Educación.

156. Este Código, promulgado como Ley de la República en enero de 1955, establece principios fundamentales, entre los que se destacan: a) la universalidad, gratuidad y obligatoriedad, b) el sentido democrático y único de la educación, c) la tendencia nacional, revolucionaria, antiimperialista y antifeudal, d) la actitud globalizadora, coeducativa, activa, vital y de trabajo y e) la calidad científica y progresista del proceso educativo.

157. En el proyecto de Código del Menor se establece que el Estado tiene el deber de asegurar al menor la enseñanza básica obligatoria gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando la escolarización de los menores, especialmente en el área rural, y la progresiva extensión de la obligatoriedad a la enseñanza media.

Estructura del sistema educativo

158. La estructura del sistema educativo boliviano ha seguido los preceptos tanto del Código de Educación como de leyes y decretos; entre éstos sobresalen la Ley de la educación boliviana, de 1973 y el Decreto Supremo N° 08601 de 1969.

1. Educación regular

159. La educación regular comprende tres niveles: primario, medio y superior. El nivel primario está dirigido a la atención de niños. El nivel medio abarca cuatro grados. Es diversificado: humanístico y técnico profesional, destinado a adolescentes de 14 a 18 años de edad. El nivel superior comprende dos modalidades: no universitaria y universitaria, destinada a mayores de 18 años.

a) El nivel primario

160. La estructura del nivel primario de la educación regular corresponde a los ciclos preprimario, básico (cinco grados) e intermedio (tres grados).

161. El ciclo preprimario no es obligatorio, está destinado a niños de 0 a 6 años que reciben atención a través de formas no escolarizadas (de 0 a 3 años) y escolarizada (de 4 a 5 años), mediante programas especiales, con la cooperación económica y técnica de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Ministerio de Educación y Cultura contribuye en algunos rubros específicos. Dentro de este rubro, se desarrolla como componente básico la educación inicial, reconocida por el ministerio del ramo como componente primario de la formación integral del individuo, la familia y la comunidad. Entre 1989 y 1991, varios organismos, proporcionaron materiales para el equipamiento de los Centros de Educación Inicial. Actualmente, la población comprendida en este grupo etario es la que recibe menor atención de parte de los servicios educativos; así, de una población de 1,4 millones de niños, que representa el 18% del total de la población boliviana, sólo el 9,5% se encuentra atendido por los servicios estatales.

162. El ciclo básico comprende cinco grados obligatorios y está destinado a niños de 6 a 10 años de edad. Dentro de las políticas del Gobierno, es el grupo escolar que tiene máximo apoyo a través de acciones curriculares y programas complementarios. El Gobierno actual prioriza la educación básica proyectándola como núcleo de la comunidad, a fin de desarrollar el capital humano, como inversión para el desarrollo integral de la nación, como lo resalta la Estrategia Social Boliviana. La atención de este ciclo en las áreas urbana y rural presenta diferencias sustanciales. El área rural se encuentra organizada en forma nuclear, con escuelas seccionales multigrados (unidocentes) que atienden los tres primeros grados y las escuelas centrales de núcleo que atienden los cinco grados. En algunos casos, estas escuelas centrales atienden también el ciclo intermedio. En el área urbana, la atención de los cinco grados se da por establecimiento con la modalidad pluridocente.

163. El ciclo intermedio comprende tres grados obligatorios destinados a preadolescentes, de 11 a 13 años de edad; es de carácter prevocacional. Sin embargo, no ha logrado constituirse en un ciclo de carácter vocacional, sobre todo por la falta de preparación especializada de los maestros y carencia de laboratorios y talleres para prácticas de los estudiantes.

164. Se ha reconocido desde hace pocos años la importancia de extender la preparación básica hasta por lo menos los 12 años de edad, para consolidar los beneficios de la enseñanza a niños de 6 a 10 años de edad, sobre todo en áreas rurales donde las opciones de uso son escasas por factores como la dispersión de la población, el tipo de actividad productiva, etc. La estructura del sistema educativo reconoce como ciclos obligatorios el básico e intermedio. Se realizan esfuerzos para complementar esta educación primaria, sobre todo en el área rural.

165. En áreas rurales, el analfabetismo por desuso presenta índices alarmantes: cerca al 53% del total de egresados del ciclo básico. Esta situación demanda fortalecer los años de educación en función de las necesidades básicas de aprendizaje de la población comprendida entre los 6 y 13 años de edad. Para ello, se deberá reforzar la oferta educativa del ciclo intermedio en zonas rurales y urbanomarginales.

166. La población cubierta por el ciclo intermedio no alcanza a la mitad de la población en el grupo etario de 11 a 13 años. La desproporción entre coberturas de educación básica e intermedia señala que cerca del 50% de los niños que tienen acceso a la escuela concluyen sus estudios en el ciclo básico, cuando aún no han consolidado los conocimientos básicos adquiridos. Esta desproporción afecta fundamentalmente al área rural, donde la oferta educativa llega sólo hasta quinto básico.

167. Si bien el ciclo primario de la educación es obligatorio (actualmente 8 años), las estadísticas muestran que del 100% de niños que deberían estar en el ciclo básico, sólo el 60% se encuentra cursando algún grado de este ciclo, el resto no se ha inscrito o abandonó la escuela debido a diversos factores socioeconómicos, culturales, familiares, falta de infraestructura, inaccesibilidad o inexistencia de escuelas en áreas donde vive el niño, principalmente en el área rural.

168. Las estadísticas sobre educación, aunque dispersas y de relativa confiabilidad, muestran que en 1989 el nivel de escolaridad para el área urbana fue de 81% y para el área rural del 46%.

2. Educación especial de rehabilitación

169. La educación especial de rehabilitación está destinada a proporcionar educación diferenciada e individualizada a niños, adolescentes y adultos marginados de la educación rural por problemas físicos y psicosociales, en coordinación con organismos públicos y privados. Se imparte en centros que facilitan la labor educativa y el tratamiento de las irregularidades conductuales y clínicas de las personas afectadas.

3. Educación extraescolar y de extensión cultural

170. La Educación extraescolar y de extensión cultural tiene como objetivos básicos la divulgación del progreso de las ciencias, las letras y las artes, facilitando medios autodidactas, con el propósito de mantener a la población cultural y profesionalmente actualizada.

171. Además del Código de la Educación Boliviana, norman el sistema educativo una serie de disposiciones de diferente jerarquía: existen leyes, decretos, resoluciones, convenios, etc., que conforman un abigarrado y disperso conjunto de reglamentaciones, en muchos casos contradictorias, que no han permitido al sistema desarrollarse adecuadamente. Por el contrario han constituido un sistema estático e influyeron para que el Ministerio sea una cabeza sectorial muy débil en su capacidad institucional. Por tanto, si bien estas disposiciones contienen acápites importantes en relación a la consolidación de los derechos de los niños, los mismos, en su generalidad, no pueden ser utilizados.

172. El sistema educativo funciona de manera rutinaria y los esfuerzos realizados para modificar esta situación han sido insuficientes. Sin embargo, en los últimos años, se elaboran propuestas de reforma educativa destinadas, entre otras cosas, a desregular el sistema y clarificar un marco legal orientado al desarrollo y protección de la niñez.

173. El presupuesto que asigna el Estado al Ministerio de Educación representa el 16% del presupuesto global del país. Este monto se considera insuficiente porque llega a cubrir sólo los requerimientos generales básicos (el 98% cubre pagos de sueldos a 70.000 maestros). Por ello, la responsabilidad principal, la de garantizar la educación básica obligatoria de los niños, queda postergada y sujeta a cubrir sus requerimientos con apoyo financiero externo. El Ministerio de Educación tampoco ha desarrollado, hasta el presente, mecanismos de apoyo, seguimiento y control de los niños del nivel primario que garanticen la culminación de sus estudios en las áreas urbana y rural.

174. La pobreza en que vive una gran parte de la población incide en las condiciones de vida de los niños y en su educación; las familias pobres y numerosas retrasan, interrumpen o hacen que los niños abandonen la escuela, hecho que guarda relación con el incremento de niños con desfase entre su edad cronológica y su nivel de escolaridad, y posteriormente menores que van ingresando al grupo de analfabetos funcionales. Si bien algunas estadísticas muestran que la matriculación de niños y niñas al ciclo básico es alta, la deserción, abandono y repitencia se presentan en mayor porcentaje en las niñas, porque éstas deben cumplir otras tareas en la familia, como el cuidado de los hermanos pequeños, labores de casa o ayudar a la madre en el trabajo.

175. Infraestructura institucional: el sector educativo está atendido por un amplio marco institucional encabezado por el Ministerio de Educación y Cultura, como cabeza de sector, y constituido por entidades descentralizadas del propio Ministerio; establecimientos de educación privada, universidades y organizaciones no gubernamentales que prestan servicios educativos, sobre todo en áreas rurales y zonas urbanas marginales. El Ministerio de Educación y Cultura está organizado de forma desconcentrada e incorpora en su estructura de administración unidades departamentales y supervisorías regionales y zonales encargadas de la atención en áreas de educación regular, formal, no formal, técnica y de adultos. En estas funciones participan dos entidades descentralizadas, la primera de apoyo a la educación técnica escolarizada, el Servicio Nacional de Educación Técnica (SENET), y la segunda encargada de alfabetización y educación de adultos, Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular (SENALEP). Sin embargo, en esta estructura no participan las universidades públicas, pues por el estatuto de su autonomía no mantienen ninguna relación con la cabeza sectorial.

176. La centralización de la toma de decisiones y de las operaciones administrativas ha burocratizado y anarquizado la estructura del Ministerio de Educación, tornándola inflexible e impermeable a las innovaciones pedagógicas que se desarrollan aún de manera muy aislada. La reforma educativa será, efectivamente, el canal de resolución de los problemas detectados, sobre todo porque apunta hacia la simplificación de procedimientos y a la descentralización administrativa. La descentralización permitirá la incorporación de las comunidades regionales y locales en el hecho educativo, en su administración y en su fiscalización.

B. Los objetivos de la educación

Artículo 29 de la Convención

177. Los fines de la educación están contenidos en el artículo 2 del Código de Educación; éstos son: a) formar integralmente al hombre boliviano; b) promover la vida sana y la salud de la persona; c) formar al individuo en una verdadera escuela eticopráctica; y d) vigorizar el sentimiento de bolivianidad combatiendo los regionalismos no constructivos. En el marco de los fines generales propuestos en el Código de la Educación, se han establecido objetivos generales y específicos para cada ciclo y programa, que guardan coherencia con los principios anteriormente enunciados, los cuales no han sido totalmente logrados.

178. Por este hecho y los resultados hasta ahora obtenidos, analizados anteriormente, se considera que la educación boliviana está en crisis. La Estrategia Social Boliviana plantea: "La reforma educativa se constituirá en el principal proyecto de educación, la cual deberá priorizar, entre otros aspectos, una mayor atención a la educación primaria, rural y de la mujer, en relación a la educación superior". Los resultados mínimos esperados, en el curso de los próximos diez años de esta reforma y de las políticas del área de educación, son:

- a) "reducir la tasa promedio de analfabetismo en las zonas rurales a niveles equivalentes a los observados en las zonas urbanas;
- b) reducir la tasa promedio de analfabetismo de las mujeres en las zonas rurales, al menos en un 50% respecto al nivel actual;
- c) elevar el nivel promedio de escolaridad de la población al menos en un 50% respecto al nivel actual."

179. Con relación a la formación del capital humano, uno de cuyos elementos centrales es la calificación de mano de obra, la estrategia plantea que este aspecto debe merecer una atención prioritaria, pues contribuirá a sostener el crecimiento económico; para ello es necesaria la formulación de políticas de capacitación de reconversión laboral, en relación con las necesidades del mercado y las características regionales, utilizando y creando las instituciones sociales e infraestructura que sean requeridas. La Estrategia Social Boliviana dispensa atención preferente a la mujer por el importante papel que desempeña en la formación de las nuevas generaciones.

180. Todo ello se logrará mediante la recomposición del gasto público, orientada hacia los grupos objetivo, dando prioridad a programas y proyectos de educación, salud, infraestructura productiva, saneamiento básico, tecnología y capacitación.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales

Artículo 31 de la Convención

181. La programación de actividades de esparcimiento y culturales en el sistema educativo boliviano responde más a la iniciativa y a la creatividad de las instituciones que conforman el marco de la educación. Se destacan las actividades culturales, artísticas y deportivas, concursos de pintura, festivales de títeres, deportivos y folclóricos, concursos corales, campañas de forestación, excursiones, caminatas, etc. En las unidades educativas y núcleos escolares, se realizan ferias educativas y exposiciones de trabajos escolares, de acuerdo al currículum, especialmente en ciencias sociales y naturales. La utilización de materiales de desecho para actividades manuales es frecuente en la educación rural y representa un importante medio didáctico en la educación del niño.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

A. Los niños en situaciones de excepción

1. Los niños refugiados

Artículo 22 de la Convención

182. No existen normas jurídicas específicamente referidas a este problema; de presentarse algún caso, su tratamiento se realizaría en base a lo previsto por la Convención y acuerdos internacionales al respecto.

2. Los niños afectados por un conflicto armado

Artículo 39 de la Convención

183. El único antecedente legal sobre niños afectados por un conflicto armado es el Reglamento de Patronato de Menores Huérfanos de Guerra, del 30 de enero de 1941, establecido para enfrentar las consecuencias de la guerra del Chaco. Dada la desactualización de dicho instrumento, el tratamiento de este problema, que por fortuna no se presenta en Bolivia, se basaría en lo dispuesto por la Convención y en los tratados internacionales que regulan la materia.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. Administración de la justicia juvenil

Artículo 40 de la Convención

184. La legislación boliviana apoya el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyos numerales e incisos enuncian que se respeten los derechos fundamentales del niño y que los órganos jurisdiccionales ejecuten una adecuada asistencia jurídica. Esos derechos están estipulados principalmente en el Código del Menor, en vigencia, concordante con las siguientes normas del Código Penal que consideran al niño como sujeto pasivo víctima del delito: título VII, capítulo II, Delitos contra los deberes de la asistencia familiar, artículos 248 y 249; título VIII, capítulo I, Infanticidio, artículo 258; capítulo IV, Abandono de niños, artículos 278 a 281; título XI, capítulo I, Violación, artículo 308 (segunda parte) y 309; capítulo II, Rapto, artículos 313 a 317.

185. Las normas del Código del Menor se refieren a la defensa del menor en su condición de sujeto activo de la infracción. En los artículos 32 hasta el 55 este cuerpo de leyes plantea la protección jurídica del menor; los artículos 56 al 60 se refieren a la protección legal de los menores considerados imputables.

186. El Código del Menor en vigencia, que está formulado desde la perspectiva de la doctrina de la situación irregular, establece, en su artículo 114, "Todo menor de dieciséis años infractor, contraventor o en falta, para este Código,

es considerado como de conducta irregular". Asimismo, en el artículo 147 establece "Cuando se trate de un menor de conducta irregular aguda, calificada por este Código, el Tribunal Tutelar ordenará su internación inmediata en un centro de observación y diagnóstico para los estudios biopsicosociopedagógicos del menor, que se deberán efectuar en el plazo máximo de treinta días". Analizados los informes, señala en el artículo 156 que "Según la edad y la importancia del caso, el Tribunal podrá disponer la internación en el establecimiento que corresponda", añadiendo que todas las medidas que adopte el Tribunal Tutelar del Menor son susceptibles de revisar, transcurridos 30 días después de su pronunciamiento.

187. En la práctica, por limitaciones de diverso orden, estas normas y su procedimiento han derivado en situaciones de privación de libertad para niños menores de 16 años, involucrados en hechos considerados de carácter "irregular", la policía nacional, a través de su División de Menores y Familia en muchos casos, ha detenido a menores de 16 años retardando la derivación del caso a las direcciones regionales del menor, las que a través de los Centros de Diagnóstico y Terapia, atienden esta problemática. Para superar estos hechos, en el proyecto de Código del Menor se han incluido preceptos relativos al tema, formulados desde la perspectiva del derecho integral en contraposición a la doctrina punitiva del Código en actual vigencia.

2. La imposición de penas a los niños

Artículo 37, apartado a) de la Convención

188. Por prescripción del artículo 12 de la Constitución política del Estado, ninguna persona, y menos un niño, puede ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La norma constitucional, textualmente dice: "Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren".

3. La recuperación física y psicológica y la reintegración social

Artículo 39 de la Convención

189. Para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de abandono, explotación o abuso, el Estado boliviano ha definido como parte de la estrategia social boliviana una atención prioritaria a los niños que enfrentan tales situaciones, a quienes ha incluido entre los denominados "grupos vulnerables". Dicha estrategia establece para la atención a los grupos vulnerables un nivel normativo encargado de la formulación de líneas de acción denominado Consejo Nacional de Política Social, y un nivel operativo encargado de ejecutar los lineamientos establecidos. En este nivel se encuentra la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, entidad que tiene a su cargo la atención de la problemática del niño, la mujer, la familia y el anciano.

190. La Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social ha establecido políticas y estrategias en base a las cuales desarrolla un conjunto de programas y proyectos orientados por dos líneas de acción: la prevención y la atención directa.

191. La prevención cuenta con programas dirigidos a la familia y a la comunidad:

- a) Programa integral de atención a la familia, que incluye los proyectos de comedores multifamiliares, consultorios jurídicosociales, policonsultorios médicos: apoya actividades productivas, hogares infantiles y clubes de abuelos.
- b) Programa de difusión y comunicación social, que incluye los proyectos de comunicación social y comités de defensa de los derechos del menor.

192. La atención directa se orienta a lograr el desarrollo integral de todo menor que se halle en situación de abandono u orfandad, se encuentre trabajando, viva por sus propios medios en la calle, sufra discapacidades o sea maltratado. Asimismo, está obligada por el Código del Menor a atender todo caso en el que se ventilen los derechos e intereses de los menores, constituyéndose en parte civil en todo proceso judicial que los involucre. Estas líneas de acción, implantadas desde 1989, antes de la ratificación de la Convención, responde al artículo 39 del mencionado acuerdo internacional.

193. La atención directa se presta mediante los siguientes programas:

- a) Programa de atención al menor, que se ejecuta en los hogares y centros que están bajo su dependencia directa; comprende dos proyectos:
 - i) "Centros de formación integral", para niños huérfanos y abandonados.
 - ii) "Centros de diagnóstico y terapia", para niños que manifiestan conductas contrarias a las normas jurídicas establecidas.

Ambos proyectos tienen por finalidad lograr la habilitación social de los menores mediante un proceso de formación integral, en el cual el menor sea sujeto activo de dicho proceso; incluye atención en salud, vivienda, educación, capacitación y recreación. Con ambos proyectos, se alcanza una cobertura de 3.857 niños de ambos sexos, comprendidos entre 0 y 18 años de edad.

- b) Programa de atención al menor en la comunidad, que incluye los siguientes proyectos:
 - i) "Menor trabajador", para menores que trabajan en el sector formal e informal de la economía. Se ejecuta en ocho de las nueve capitales de Departamento, desarrollando un proceso orientado a contribuir al desarrollo del menor trabajador;

apoya su formación y organización para posibilitar su acceso a los servicios de salud y educación, disminuir su tiempo de trabajo e incrementar sus ingresos. Asimismo, el proyecto brinda capacitación y promueve la participación de la familia y la comunidad en las acciones de formación y protección.

- ii) "Centros infantiles de desarrollo integral", para niños comprendidos entre las edades de 0 a 6 años, cuyos padres trabajan y no pueden atenderlos durante el día.
- iii) "Menor de la calle" para menores que viven en la calle y han roto lazos familiares, por tiempo indefinido. Estos proyectos tienen una cobertura de atención de 4.600 menores de la comunidad, de ambos sexos.
- iv) "Servicio a la comunidad", se ejecuta en las nueve capitales de departamento. En la ciudad de La Paz, cuenta, además, con una oficina que atiende casos específicos de maltrato a niños. Este proyecto atiende aproximadamente 14.000 casos anuales.

C. Los niños sometidos a explotación

1. La explotación económica, incluido el trabajo infantil

Artículo 32 de la Convención

194. Con referencia a la explotación económica, incluido el trabajo infantil, este tema ha sido analizado en la sección "Empleo parcial, pleno empleo y empleo peligroso" (véanse párrs. 26 a 30). La Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, a través de las Direcciones Regionales del Menor, creó en 1989 el Registro de Protección al Menor Trabajador, que, en base al artículo 69 del Código del Menor en vigencia, exige la otorgación de una credencial de Protección y la inclusión de información de su situación sociolaboral para el consiguiente apoyo y seguimiento. Este registro involucra un proceso selectivo de aquellos menores obligados a trabajar por la crítica situación socioeconómica familiar. Tiene por finalidad brindar protección sociojurídica y facilitar su acceso tanto a los proyectos de apoyo al menor trabajador como a servicios de educación y salud en forma gratuita, en base a convenios con los ministerios respectivos.

195. La remuneración es un elemento importante del trabajo asalariado. En este rubro se cometen abusos contra los menores, por las razones que ya se señalaron. Para la efectiva cancelación del salario, el artículo 84 del Código del Menor establece que el salario mínimo debe fijarse en coordinación entre las Direcciones Regionales del Menor y el Ministerio de Trabajo. Lamentablemente, no existe antecedente, desde la promulgación del Código, de que se haya concretado esta determinación legal, porque en la única oportunidad en que se coordinó entre las instituciones encargadas, el salario de los menores que trabajan en el transporte público, en la ciudad de La Paz, los empleadores despidieron masivamente a aquéllos. En respuesta, los niños "voceadores" realizaron movilizaciones de protesta contra la Comisión del Menor de la Honorable Cámara de Diputados, pidiendo que rectifique las medidas adoptadas.

196. Dado que el aporte económico del niño trabajador y su familia es importante para éste y para su propia manutención, prohibir el trabajo de los niños significaría atentar contra su propia sobrevivencia. Esta situación ha llevado a plantear algunas alternativas de solución en medio abierto, para los niños trabajadores, por parte del Estado y de Instituciones no Gubernamentales, con énfasis en medidas protectivas, promocionales y de capacitación.

197. Estas acciones, posteriormente, fueron ampliadas y fortalecidas siguiendo los lineamientos de la Convención. Así, fueron elaborados el proyecto de Código del Menor y el Plan Decenal de Acción para a Niñez. El medio y las condiciones estructurales del país, a nivel socioeconómico, cultural y político, determinan que la problemática del trabajo de menores no pueda enfrentarse conforme señalan las leyes, porque éstas no responden a la realidad actual. A esto, se suman limitaciones de infraestructura, recursos humanos, etc., que hacen que instituciones como la Dirección Nacional del Menor y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no puedan ejercer efectivamente las funciones para las que han sido creadas.

198. El proyecto trasciende los límites del Código en vigencia, al introducir disposiciones relativas a la protección de los menores en régimen de dependencia, a los trabajadores del hogar y por cuenta propia, señalando mecanismos específicos para el ejercicio de sus derechos a la salud, seguridad social, educación y capacitación. Asimismo, contiene disposiciones relativas a trabajos prohibidos entre las que incluye normas sobre trabajos peligrosos e insalubres. Estas normas se compatibilizan con el proyecto de una nueva ley general del trabajo, que se encuentra, para su aprobación, en el Honorable Congreso Nacional.

2. El uso indebido de estupefacientes

Artículo 33 de la Convención

199. La Ley N° 1008, promulgada el 19 de julio de 1988, en su artículo 139 determina: "Menores de 16 años: los consumidores que sean menores de 16 años serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar del Menor, que determinará obligatoriamente las medidas que se tomarán para su rehabilitación. En esta tarea cooperarán los padres o responsables del menor". El D. S. N° 22099, de 28 de diciembre de 1988, reglamentario de la citada Ley, señala:

Artículo 44. "Cuando los Tribunales Tutelares dispongan la internación obligatoria de menores para su tratamiento y rehabilitación en los centros especializados de salud, atendidos por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, los aspectos sociales serán atendidos por los organismos competentes".

Artículo 45. "La Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, mediante el órgano de protección de menores, definirá y ejecutará políticas de rehabilitación de menores farmacodependientes, en coordinación con el Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación" (CONAPRE).

Artículo 46. "Se crearán centros departamentales para menores farmacodependientes, cuyo funcionamiento se sujetará a normas establecidas por el Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación" (CONAPRE).

Artículo 47. "Los menores de 16 años que incurran en hechos calificados como delitos tipificados en la Ley N° 1008, serán sometidos a tratamiento que disponga la autoridad especializada llamada por ley".

200. La anterior disposición concuerda con el D. S. N° 23015 de 20 de diciembre de 1991, en el que aclara y concreta las atribuciones de la Dirección Nacional de Prevención Integral del Uso Indebido de Drogas, Tratamiento, Rehabilitación y Reinserción Social (DINAPRE): "Realizar los planes y programas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social en favor de los menores de edad, población penitenciaria y usuarios dependientes de las drogas en general, en coordinación con las instituciones públicas y privadas competentes". Esta dirección, desarrolla sus actividades en coordinación con instituciones públicas y privadas competentes en la materia; proporciona asesoramiento y capacitación de recursos humanos; incentiva el ingenio y fomenta la investigación en estudiantes de colegios en todo el territorio nacional, incluyendo las áreas rurales.

201. Asimismo, DINAPRE ha realizado estudios sobre el uso indebido de drogas, entre la población estudiantil urbana, de 12 a 22 años de edad, en los ciclos intermedio y medio, y en los primeros cursos de las universidades. Comprobó que el mayor problema en todos los departamentos de Bolivia es el consumo de alcohol, con un 40,5%; el tabaco, con 27,3% de prevalencia. Otro estudio sobre la iniciación en el uso indebido de drogas en escolares trabajadores de 6 a 13 años de edad, de escuelas fiscales, realizado en las capitales de los departamentos de Santa Cruz y Cochabamba, y en El Alto de La Paz, dio como resultado que el uso esporádico de drogas es del 7,7% y el uso habitual de 0,3%, aunque no se determinó si existe dependencia. En esas tres ciudades la prevalencia del uso de drogas es de 6,28%. El uso de inhalantes, de 4,73%, sigue el uso de la cocaína, con el 1,47%, sobre todo pasta base en forma de pitillos. Las drogas más usadas en El Alto son inhalantes: 13,6%; en Cochabamba, el alcohol 8,5% y en Santa Cruz la cocaína 1,9%.

202. Características de los usuarios de drogas: consumen más los varones que las mujeres. Se inician entre los 8 y 10 años de edad; el consumo aumenta con la edad; provienen de familias numerosas y abandonan temprano la escuela. Es necesario subrayar que la problemática del uso indebido de drogas suele estar ligada a la explotación infantil y sexual, por la inmersión de los niños en el "submundo" que les acoge, como en el caso de los niños de la calle y los niños trabajadores.

203. Por constituir una problemática latente, DINAPRE plantea las siguientes propuestas generales:

- a) apoyo interinstitucional y de la sociedad para una prevención integral.

- b) reglamentación de la Ley N° 1008, para su correcta aplicación.
- c) trabajo de reinserción social de los menores rehabilitados.
- d) investigación permanente de los fenómenos sociales que generan el consumo y tráfico de drogas entre los menores.

3. La explotación y el abuso sexual

Artículo 34 de la Convención

204. La explotación y abuso sexual se hallan tipificados en el Código Penal, en los artículos 308, 309, 312, 313 y 321, que contienen sanciones que van de un máximo de 6 a 10 años de privación de libertad para delitos de violación, abuso deshonesto, raptó, corrupción de menores y proxenetismo. Pese a estas disposiciones legales, la problemática de la explotación y el abuso sexual de menores ha crecido de manera considerable, lo que se evidencia en el incremento de casos denunciados tanto en la Policía Nacional como en las Direcciones Regionales del Menor, sobre violaciones y otros delitos sexuales.

205. Con referencia a la explotación sexual, las Direcciones Regionales del Menor y los Tribunales Tutelares del Menor atienden casos específicos que llegan a su conocimiento encargándose de la protección de las menores y remitiendo a los autores de estos delitos a la justicia ordinaria. No existe un estudio sistemático que permita un conocimiento real de la problemática, por lo que la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social ha determinado realizar un análisis de situación sobre la niña y la adolescente para orientar acciones futuras.

4. La venta, la trata y el secuestro

Artículo 35 de la Convención

206. El artículo 334 del Código Penal dice: "El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de 5 a 15 años de presidio. Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiera se propósito, la pena será de 15 a 30 años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato". Esta disposición es aplicable al secuestro de menores.

207. La venta de niños, como figura legal, no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico. Empero, en la práctica, se conoce por algunas publicaciones de prensa que dicha "venta" se realiza muy subrepticamente, mediante entrega de menores a parejas extranjeras. Sin embargo, tales noticias no han sido sustentadas con denuncias formales que permitan una intervención de las instituciones llamadas por ley. El único caso oficialmente conocido motivó la conformación de una Comisión Jurídica

Interinstitucional, a iniciativa de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, Comisión que intervino como parte civil en el proceso judicial instaurado y que llevó a presidio a los autores del delito, conforme establecen las leyes en vigencia.

208. Para superar los vacíos legales actuales se espera la aprobación del proyecto de Código del Menor que contiene disposiciones más específicas al respecto. Mientras el mencionado proyecto sigue el proceso correspondiente, las autoridades pertinentes realizan esfuerzos para el control de la salida de menores al exterior, en coordinación con la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, el Ministerio del Interior, Migración y Justicia, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, instituciones que efectuaron un análisis de los requisitos y procedimientos para el control de la salida de niños al exterior, identificando mecanismos de coordinación.

D. Niños que pertenecen a una minoría o a un grupo indígena

Artículo 30 de la Convención

209. En Bolivia no se cuenta con leyes que vayan en beneficio de las minorías o grupos indígenas. En 1990 se efectuó una Marcha por el Territorio y la Dignidad, que fue protagonizada por los pueblos indígenas del departamento del Beni, logrando que el Gobierno promulgara una serie de disposiciones, entre ellas, la titularidad de sus tierras y el compromiso de retirar a las empresas madereras al concluir sus contratos de concesión. Como efecto de estas disposiciones, se han beneficiado muchas familias indígenas y particularmente los niños, quienes de esta manera, tendrán preservado su derecho a vivir en su propio entorno cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

Lista de anexos*

1. Código del Menor - Decreto-ley N° 12538, de 30 de mayo de 1975.
2. Proyecto de Código del Menor (febrero de 1992).
3. Estrategia social boliviana; CONAPSO, Ministerio de Planeamiento y Coordinación (septiembre de 1991).
4. Plan decenal de acción para la niñez boliviana; Presidencia de la República de Bolivia y Ministerio de Planeamiento y Coordinación (diciembre de 1991).
5. Plan nacional de supervivencia - desarrollo infantil y salud materna. Manual de normas y procedimientos; Ministerio de Previsión Social y Salud Pública (1990).
6. Censo nacional de población y vivienda 1992 - Resultados preliminares; Ministerio de Planeamiento y Coordinación e Instituto Nacional de Estadística (julio de 1992).

* Pueden consultarse estos documentos en la versión española recibida del Gobierno de Bolivia en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.